Consejería de Cultura

MEMORIA FINAL DE INTERVENCIÓN

"LA CARTA DE PRIVILEGIO REAL". (1599)

PEGALAJAR. JAÉN.

Sevilla, diciembre de 2003.

INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
Centro de Intervención en el Patrimonio Histórico

JUNTA DE ANDALUCIA

ÍNDICE **Páginas**

Introducción

Capítulo I:Estudio Histórico-Artístico

1. Identificación del Bien Cultural 1

2. Historia del Bien Cultural 3

Anexo: Transcripción del documento 22

Capítulo II: Diagnosis y Tratamiento

1. Datos técnicos y Estado de Conservación 37

2. Tratamiento 40

Anexo: Documentación Gráfica. 44

Capítulo III: Estudio Científico-Técnico

1. Estudio Fotográfico 55

2. Estudio Químico 55

3. Estudio Biológico 58

Anexo: Documentación Gráfica 61

Capítulo IV: Recomendaciones

1. Medidas Preventivas y Conservación 57

Equipo Técnico

Anexo: Digitalización.

INTRODUCCIÓN

La Carta de Privilegio Real de Pegalajar ha sido objeto de esta Memoria Final, cuya finalidad es recoger todos los datos obtenidos del estudio de dicha obra. El estudio ha sido realizado por distintos técnicos del IAPH tras ser sometida la obra a una intervención de conservación-restauración integral en los talleres del Departamento de Tratamientos del Centro de Intervención de dicha Institución.

El documento realizado en pergamino iluminado y manuscrito se ubica en el Archivo Histórico Municipal de Pegalajar, (Jaén) llegó al IAPH tras una petición del Ayuntamiento de Pegalajar con motivo de la realización de un Informe Diagnóstico. Posteriormente, llega al taller de Documento Gráfico donde se realiza el mencionado Informe.

Después de una serie de exámenes previos que determinaron algunos de los principales datos técnicos de la obra y el estado de conservación de la misma, se detectaron varias lagunas provocadas por insectos por lo cual se decidió como medida preventiva realizar un tratamiento de desinsectación-desinfección por gases inertes.

Durante el curso de la intervención de restauración se completaron los exámenes previos.

La Memoria Final de Intervención se estructura básicamente en cuatro capítulos. En el primero se realiza el estudio histórico-artístico del Bien Cultural. En el segundo capítulo, dedicado a la diagnosis y tratamiento se recogen todos los datos obtenidos sobre el estado de conservación de la obra, su materialidad y los procesos llevados a término para la intervención de conservación-restauración. El tercer capítulo desarrolla los estudios científico-técnicos efectuados por el departamento de análisis del Centro de Intervención. El cuarto y último capítulo de recomendaciones, recoge las medidas preventivas de conservación propuestas por el restaurador para que la obra se mantenga en las mejores condiciones posibles de cara a su conservación material.

Nº Registro: 49 PA-01

CAPÍTULO I: ESTUDIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

1. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CULTURAL

1.1. Título u objeto: Carta de Privilegio Real de Pegalajar.

1.2. Tipología: Documento textual y gráfico.

1.3. Localización:

1.3.1. Provincia: Jaén.

1.3.2. Municipio: Pegalajar.

1.3.3. Inmueble: Ayuntamiento de Pegalajar.

1.3.4. Ubicación: Archivo Histórico Municipal.

1.3.5. Demandante del estudio y/o intervención: D. Alonso Cuevas Torres, Alcalde-Presidente de Pegalajar.

1.4. Identificación Iconográfica:

Virgen con el Niño. Santiago *Matamoros*. Retrato orante de Luis García de Bailén. escudos del rey Felipe II y la villa de Pegalajar. Flores, frutas y piezas de orfebrería.

1.5. Identificación Física:

1.5.1. Materiales y técnica: Pergamino/ Manuscrito iluminado.

1.5.2. Dimensiones:
· De la encuadernación: 348 x 242 x 60 mm.
· Del cuerpo del Libro: 346 x 238 mm.

1.5.3. Inscripciones, marcas, monogramas y firmas: Firma autógrafa de la princesa Juana de Austria y suscripción del secretario del rey Felipe II; firma de otros miembros adscritos a la cancillería real y suscripciones y signos de notarios.

En la página 2 rº aparece en una cartela la siguiente leyenda "LVIS GARCIA DE BAYLEN EL QUE LIBERTO ESTA VILLA".

1.6. Datos históricos-artísticos:

1.6.1. Lugar y fecha de ejecución: Valladolid, 3 de junio de 1559.

1.6.2. Tipo de escritura: Gótica textual y Humanística.

2. HISTORIA DEL BIEN CULTURAL

2.1. ORIGEN HISTÓRICO.

La situación política de España durante el siglo XVI afecta irremediablemente al panorama económico. La reforma religiosa, el conflicto con Francia, el peligro turco o la dirección de las conquistas oceánicas son algunas de las cuestiones que deben solventarse durante los reinados, primero de Carlos V (1517-1556) y después de Felipe II (1556-1598).

Ante la imposibilidad de hacer frente a los gastos *"por no bastar para ello nuestras rentas reales ni los socorros, ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios..."* Carlos V decide otorgar privilegios de hidalguía y conceder jurisdicciones para nombrar villas, disponiendo que se haga uso de *"todos los arbitrios y cossas necesarias para aver dineros de todas partes"*.

La venta de jurisdicciones se hace realidad sobre todo con Felipe II como continuador de la política fiscal iniciada por el emperador, ocasionando muchísima inquietud entre la población rural y las ciudades.

Entre los primeros, ante el temor de que la corona formalice la venta del lugar y la población caiga en manos señoriales, los vecinos se adelantan a una posible compra y acuerdan con Felipe II eximirse de la jurisdicción a cambio del pago de una cuantía concertada con la hacienda real.

A la vista de los privilegios de jurisdicción otorgados sólo en la provincia de Jaén, advertimos que fueron muchas las villas que solicitaron la independencia. Por citar algunas, en 1557 se independiza Mancha Real, en 1558 lo hacen Valdepeñas, Torredonjimeno y Cambil con Carchel y Carchalejo. Al año siguiente se independizan Campillo de Arenas y Pegalajar y en 1574, con mayor dificultad, lo consigue Mengíbar.[1]

Para las ciudades, concretamente para Jaén, supone la pérdida de la mayor parte de su término municipal y de los intereses económicos que la oligarquía jiennense contaba en esas tierras. Ninguna venta estuvo exenta de polémica pero todas se saldaron en favor de los vecinos.

Pegalajar formaba parte de la jurisdicción de Jaén desde su conquista en 1246 por Fernando III. Su posición fronteriza con respecto al reino musulmán, la convirtió en punto de defensa fundamental hasta el final de la reconquista en

1 LÓPEZ CORDERO, J. A. *La venta de lugares en el término de Jaén en el siglo XVI: el caso de Pegalajar.* UNED: Centro asociado de la provincia de Jaén, 1997

1492. A partir de entonces su valor estratégico se fue difuminando, pero no su importancia económica supeditada a las notables extensiones de huertas y olivos heredadas de la época árabe.

La iniciativa de independencia corrió a cargo de los vecinos Luis García de Bailén, de profesión labrador, su hermano Juan García de Bailén y el licenciado Tapia, este último como representante de los vecinos Juan Cobillo, Alonso Fernández de Medina, Alonso López de Herrera y Cebrián López Serrano.

El motivo que alegan para eximirse y apartarse de la jurisdicción de Jaén es que al no tener los alcaldes jurisdicción en causas criminales y en las civiles, hasta una cuantía de 100 maravedíes, se obliga a los vecinos a desplazarse a Jaén hasta la que *"ay más de dos leguas"* junto con las costas y gastos que supone tener que ir a juicio y que *"son muy vejados y fatigados y molestados..."*.

Se acepta la solicitud y la corona envía al juez Álvaro de Paz con el encargo de realizar el censo de la villa y que nadie escape al control real, ya que en ello estriba el precio final de la exención. Se contabilizan un total de 284 vecinos y se fija la cuantía en 2.550.000 maravedíes a pagar en un plazo fijado para finales de agosto del año en curso.

La carta de privilegio de Pegalajar se otorga en Valladolid el 3 de junio de 1559. En su contenido se exime y aparta de la jurisdicción de Jaén, del corregidor y de cualquier otra justicia y jueces. Intitula a Pegalajar como villa para que ejerza jurisdicción civil y criminal y que *"aya orca y picota, cuchillo, cárcel y cepo e todas las otras ynsinias de jurisdición que las çibdades y villas por si e sobre si destos nuestros reynos que son libres y hessentos de otra jurisdición"*.

El privilegio real es uno de los documentos más solemnes que expide la cancillería castellana durante el siglo XVI. Emanan siempre de los reyes, o en su nombre, de otras personalidades u organismos.

Son expedidos por las contadurías mayores para mayor garantía jurídica de los documentos en que se amparan para conceder gracias o mercedes. De tal manera que el documento insertado que sirve de base para la libranza del nuevo, se convierte en un elemento imprescindible, hasta el punto que el valor jurídico del documento librado dimana precisamente de este.

El privilegio de Pegalajar lleva inserto las copias o traslado de dos cartas de poder que otorgan a la princesa de Portugal, Juana de Austria, capacidad para gobernar y conceder privilegios de exención jurisdiccional a las villas que lo soliciten.

Aparece en los documentos como gobernadora y lugarteniente general, administrando desde Valladolid según las instrucciones de los reyes y con el asesoramiento del consejo de estado entre los años 1554 y 1559, durante el viaje por los Países Bajos e Inglaterra de Carlos V y Felipe II.

La primera carta de poder está otorgada por el emperador Carlos V y su madre doña Juana en Betuna el 1 de septiembre de 1554. Conceden a su hija y nieta respectivamente, autoridad para otorgar jurisdicción propia a cualquier villa o lugar *"si quisieren nombrarsse villas y exemirsse e apartarsse de las jurisdiciones donde son sujetos e obligados, aya justicia para que en los tales lugares se exercite nuestra jurisdición alta, baxa, mero mixto ymperio y se les cumpla nuestra justicia... con la cuantía que vien visto fuere a la dicha sereníssima princessa".*

La siguiente carta de poder se otorga en Bruselas el 11 de mayo de 1556 por el rey Felipe II. Nombra a la princesa Juana gobernadora de los reinos en su ausencia tal y como lo había hecho anteriormente Carlos V *"el emperador, mi señor, nombró e probeyó a la sereníssima princessa de Portugal, mi muy chara e amada hermana, por su gobernadora e lugarteniente general"*; y dispone que *"durante mi ausencia de los reynos es mi voluntad e conviene a mi servicio que la dicha sereníssima princessa sea gobernadora e lugarteniente general en ellos, según e de la misma forma y manera que lo a sido"*.

La inserción de ambas cartas tiene por objeto constatar jurídicamente la autoridad de la princesa de Portugal y su capacidad para conceder la independencia de la villa de Pegalajar, al firmar de su propia mano la carta de privilegio en nombre del rey.

La expedición corre a cargo de los funcionarios de la cancillería en virtud del mandato expreso e inscrito en el documento que sirve de base para la libranza de la carta de privilegio *"E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e a nuestro mayordomo e chanciller mayores e confirmadores e a los otros oficiales que están en la tabla de nuestros sellos que den, libren y despachen y sellen para el dicho efeto todos los privilegios e confirmaciones, cartas e sobrecartas e provissiones que fueren necesarias conforme a lo que la dicha princessa mandare, bien anssi como si nos los mandassemos sin poner en ello embargo ni contrario alguno"*.

Expedido el documento por la cancillería de Valladolid, se archiva un ejemplar mientras el otro queda en posesión del interesado. La copia se encuentra en el Archivo General de Simancas en los expedientes de hacienda (legajo 356). En el volumen se recoge, entre otros documentos, el amojonamiento de la villa realizado en el mismo año 1559 por el juez Álvaro de Paz y la relación individualizada de los vecinos de Pegalajar. Además incluye un dibujo a aguada del término municipal, seguramente de los pocos que se conservan de

esta provincia. En el mismo expediente hay otros documentos referentes al conflicto surgido a raíz de la independencia, que explica con detalle López Cordero en su estudio sobre la emancipación de Pegalajar.

2.2. CAMBIOS DE UBICACIÓN Y/O PROPIEDAD.

El documento se viene custodiando en el Ayuntamiento de Pegalajar. Primero estuvo en el Archivo Histórico Municipal situado en la planta alta, hasta hace unos años que pasó a la caja fuerte de la oficina para mayor seguridad.

2.3. RESTAURACIONES Y/O MODIFICACIONES EFECTUADAS.

No hay constancia de que el privilegio se haya intervenido, salvo por las reparaciones puntuales realizadas en la carpeta original donde se guardaba.

2.4. EXPOSICIONES.

Con motivo de las XVIII Jornadas de Estudio de Sierra Magina celebrada en Pegalajar en octubre de 2000, el privilegio real quedó expuesto en el Salón de Actos del Centro Social de dicho municipio.

2.5. ANÁLISIS DIPLOMÁTICO Y PALEOGRÁFICO.

- Caracteres externos y escritura.

Uno de los aspectos más importantes es el tipo de soporte en el que se asienta la escritura y que determina en gran medida la categoría del documento. Suponemos que para el privilegio se eligió el pergamino básicamente por dos razones. Primero para conferirle mayor perdurabilidad gracias a sus cualidades de resistencia y consistencia; implícitamente también le dispensa una mayor pervivencia legal. Y segundo, desde una perspectiva histórico-medieval se reviste de mayor prestigio al ser un material reservado exclusivamente para los documentos más solemnes. En una época donde el uso del papel está muy consolidado, entre otros motivos por su menor coste, el pergamino se convierte en un artículo al alcance de una minoría.

El material procede de la piel del animal y requiere de una serie de tratamientos que lo hacen apto para recibir la escritura. En resumen el proceso consiste en remojar la piel en agua corriente, aplicar una lechada de cal y proceder a su depilación y raspado; tensar la piel sobre un bastidor, acuchillarla y afinar el cuero al máximo. Por último, se pulimenta con piedra pómez. [2]

2 RUIZ GARCÍA, J: *Manual de codicología.* Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1988.

La piel del privilegio de Pegalajar es de muy buena calidad, aunque sin llegar al grado de finura de la vitela. Es de tacto fino y suave, color blanquecino y sin apenas marcas ni señales de heridas. Se distingue entre la cara del pelo, siempre más áspera y amarillenta con folículos visibles, de la cara carne, más lisa y clara.

La extensión del documento favorece la confección del pergamino en forma de cuadernillo, compuesto de dieciséis folios que equivalen a treinta y dos páginas o carillas, sin foliar ni paginar. Se realizó con ocho bifolios sobrepuestos, doblados por la mitad y cosidos. Cada página mide 346 x 238 mm.

La orientación de los pliegos de pergamino debe respetar el sentido de la piel del animal, en dirección cabeza-cola, para que a la hora de plegarlos e integrarlos en el códice las hojas ofrezcan la menor resistencia. Al mismo tiempo deben disponerse todos del mismo modo. En la práctica casi nunca es así. La carta de privilegio presenta los dos primeros folios orientados con la cara del pelo hacia afuera y en las restante, alternan la cara de la carne y la del pelo.

Una vez confeccionado el cuadernillo se preparan las páginas para asentar la escritura y la iluminación. Para la primera se realizan una serie de incisiones y se marca la falsilla por medio de las líneas de justificación y las rectrices y de las líneas marginales horizontales y verticales. Dichas líneas delimitan el espacio asignado a la escritura, ordenado mediante una serie de renglones. La caja del texto mide aproximadamente 205 x 127 mm y consta de treinta y siete renglones.

Las líneas están trazadas en tinta roja perfectamente perceptible en todas las páginas del documento, incluso en aquellas en las que no se hace uso de la falsilla como las páginas finales correspondientes a las suscripciones. La intención es que la falsilla no sólo sea un elemento técnico-funcional que delimita el espacio reservado para escribir, sino que al hacerse visible adquiere una evidente función ornamental.

En este tipo de documentos los espacios en blanco también tienen un carácter funcional y decorativo que explica la desigualdad de los márgenes.

El documento está manuscrito por ambas caras, exceptuando el folio primero correspondiente a la portadilla cuyo vuelto aparece en blanco, asignándole la función de proteger la iluminación a toda página del folio siguiente. En la escritura se emplearon tintas caligráficas de color pardusco, utilizadas también en las dobles líneas oblicuas que tachan el margen superior para impedir la inserción de texto.

Para las iluminaciones el proceso de ejecución es distinto. Por una parte se ha

marcado el contorno de la página tapiz tal y como se aprecia en el borde del cuadro. Presenta unas dimensiones de 298 x 211 mm y márgenes irregulares mucho más reducidos que en la caja de escritura. Se encaja el dibujo a tinta dejando un pequeño cuadro para el texto, que se ordena del mismo modo que la falsilla marcando los renglones en tinta roja. En este caso se contabilizan diecinueve renglones, de los cuales los diez primeros son muy cortos. Una vez realizada la escritura se ejecuta la iluminación propiamente rellenando los espacios con tintas pictóricas al agua con una amplia gama de tonalidades.

El hecho de que se inserte la escritura en el mismo contexto de la iluminación del manuscrito implica una adecuación de los espacios, en el caso de las páginas tapiz, de la escritura supeditada a la iluminación.

Por otra parte, favorece un uso jerarquizado de la escritura a través de la iluminación, reservando los caracteres minúsculos al texto mientras los mayúsculos se ciñen a las iniciales decoradas. Dentro de estas últimas hay una clara alternancia en módulos y tipos de mayúsculas. La que abre el tenor del documento suele tener mayor dimensión y riqueza permitiendo la recreación de verdaderas escenas pictóricas como sucede con la inicial "D" del privilegio, en donde se representa a Santiago *Matamoros* con todo lujo de detalles.

De menor dimensión y riqueza son las iniciales que aparecen dentro del propio texto. Son capitales iluminadas para anunciar determinados pasajes del documento; como ejemplos la letra "D" que abre las *intitulaciones* o la "A" correspondiente a las *direcciones*. En este caso aparecen iluminadas de la misma forma. Consiste en insertar la inicial en un cuadro en tono plano color bermellón, perfilando y decorando la letra en oro con finas líneas diagonales y adornos en arabesco. Tienen casi todas la misma forma cuadrangular exceptuando la que abre el *ruego o petición* en donde la locución inicial aparece inscrita en un rectángulo irregular de 23 x 111 mm.

Los caracteres minúsculos reservados al texto propiamente forman una composición apretada por la escasa separación entre las palabras. Además de buscar el máximo aprovechamiento del espacio, se evita dejar huecos en blanco a base de reducir los signos de puntuación. En el privilegio se han contabilizando tan sólo dos puntos y a parte, en cuyos espacios se colocan adornos de formas redondeadas que no desentonan con el resto del texto. Se detectan también una serie de signos sin significado al final de muchos renglones.

Otros recurso para ahorrar espacio son las abreviaturas. Estas palabras se identifican rápidamente por llevar un punto sobre un determinado carácter, normalmente el inmediatamente anterior a abreviar. Las abreviaturas más comunes se dan en la consonante "n" (*encomi das, co˙sejo*) y en menor proporción en la vocal "e" (*r·sistir*, *r·lacion*); otras abreviaturas bastante

frecuentes son "cuales" (*q̃les*), "que" (*q̃*), "nuestro/a" (*ñro*) o más complicadas como "alcaldes" (*allaẽs*).

Se han observado algunas correcciones a base de tachaduras, o bien intercalando la letra o palabra que falta en superíndice. Hay que decir que el documento está realizado con gran cuidado y apenas presenta errores.

Otro aspecto muy importante es el tipo de escritura que presenta el documento. A primera vista puede parecer que se trata de una escritura humanística por la forma redondeada de los caracteres y el ductus asentado en su trazado; las letras no están comprimidas y se caracterizan por su austeridad ornamental y escasos rasgos.

Sin embargo, muestra claros indicios de canonización y de rigidez apreciándose los arcos superiores algo inflexibles característicos de las letras góticas, con algunos ángulos cerrados y fusiones de letras contiguas. Se trata de una escritura gótica textual evolución de la gótica elegante o redonda de privilegios de los siglos anteriores utilizada para documentos caros y solemnes por conferirles gran belleza.[3]

Aunque el siglo XVI supone la asimilación completa de la escritura humanística, en los documentos más solemnes, debido a su larga tradición medieval hay mayor reticencia a cualquier tipo de cambio.

El término *humanística* es acuñado por paleógrafos italianos de los siglos XIX y XX. En España, ya Terreros durante el siglo XVIII se refiere a ella como escritura *itálica*. Su importancia radica en haberse impuesto como escritura única primero en Europa y luego a gran parte del mundo. También llama la atención el hecho de que germinó en ambientes profundamente cultos al margen de la evolución gradual y espontánea de las escrituras anteriores.[4]

Esto último se debe a que los humanistas italianos de los siglos XIV y XV, a raíz del descubrimiento de códices carolinos de autores clásicos copiados en las abadías benedictinas durante los siglos IX y XII, iniciaron una profunda reforma con el afán de imitar esta escritura, a la que llamaron *antiqua* por creerla la verdadera romana.

Sustituyen paulatinamente la gótica italiana en que se habían educado,

---

3 LATORRE GARCÍA, J. "Nuestra portada: Carta Real de Privilegio de Pegalajar. *Códice*, nº 10, 1996, pp.105-106

4 MARÍN MARTÍNEZ, T; RUIZ ASENSIO, J. M. *Paleografía y diplomática.* UNED, 1999

creando un nuevo tipo de gótica-humanística que no es sino la introducción en los modelos góticos de la vieja carolina, cuyo fin es la implantación de la humanística pura.

Fue Florencia uno de los principales focos, desde donde irradia al resto de Italia durante la segunda mitad del siglo XV. A España llegó desde Nápoles a través del reino de Aragón, extendiéndose a Castilla alrededor del 1520. Aunque la cancillería real hace cada vez más y mayor uso de la humanística, sigue tropezando con la tradición gótica, lo que da lugar a nuevas escrituras mixtas.

En las aclaraciones marginales que aparecen en los márgenes del privilegio se emplea la humanística usual. Se trata de una versión cursiva muy especial inclinada hacia la derecha con enlaces de las letras entre sí, con un caído muy característico de las "f" y "s"; la letra "a" adopta la forma de un solo trazo. Se enlazan con bucles y lazadas o rematan en harpones en busca de un ritmo cursivo de la mano. [5]

Estas glosas se han realizado en tinta pardusca y se usan para señalar el comienzo de ciertos fragmentos del texto a los que se quiere dar mayor relevancia.

Terminamos este apartado señalando que el documento presentaba un sello de plomo pendiente con hilos de seda de colores, descrito en el anuncio de validación contenido en el texto.

El cuaderno de pergamino se protege con una carpeta flexible muy sencilla en pergamino más resistente de dimensiones 348 x 242 x 6 mm.

- Estructura y contenido:

A grosso modo, el privilegio real presenta una estructura básica constituida de un protocolo inicial, cuerpo o tenor del documento y escatocolo.

El protocolo consta de la *invocación* simbólica al inicio del documento, la *intitulación* real con todos los dominios y la *dirección* no explícita. Tanto el primero como el último no son de caracter textual sino figurativo, formando parte de la iluminación de la página tapiz que abre el privilegio.

Se trata de una *invocación* atípica consistente en la representación de la Virgen con el Niño dentro de un medallón, cuando por regla general se limita al anagrama IHS o la Cruz. En otras ocasiones prevalecen las invocaciones

5 ROMERO TALLAFIGO, M. RODRÍGUEZ LIÁNEZ, L.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. *Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lectura.*. Huelva: Universidad, 1995

verbales de fórmula trinitaria.

La *intitulación* es siempre muy extensa y se inscribe con el nombre del rey precedido del don. Se echa en falta el título *"segundo de este nombre"* que suele aparecer en los documentos de Felipe II. Continua con la fórmula de derecho divino *"por la gracia de dios"* y tras el título de rey, se indica la expresión de todos los dominios.[6]

Como sabemos, los dominios están supeditados a las conquistas y matrimonios entre reyes. Presentan algunas variantes a lo largo del reinado de Felipe II. En documentos anteriores a 1559 aparece tras *"de Aragón"* el dominio *"de Inglaterra"* por su matrimonio con doña María Tudor, hasta su fallecimiento en noviembre de 1558.

Otro cambio en la *intitulación* aparece a partir del 1581, cuando Felipe II pasa a ser rey de Portugal. El dominio *"de Portugal"* se sitúa tras el *"de Jerusalén".*

Cierra el protocolo la *dirección*, en este caso con el retrato de don Luís García de Bailén como principal instigador de la independencia, y el escudo de Pegalajar representado al conjunto de los vecinos.

Tanto el *preámbulo*, cuya finalidad es expresar el deber de los reyes de otorgar gracias a sus súbditos, como la *notificación* no aparecen en el privilegio.

El cuerpo del texto se abre con la *presentación* en la que se expresa brevemente el contenido de los documentos que se insertan. Se precisa que son dos cartas de poder, indicando los reyes que las otorgan y señalando que están *"firmadas de su mano e sellada con su sello"*. Finaliza con el anuncio de la inserción de los documentos mediante la frase *"su tenor de los cuales dichos poderes es este que se sigue".*

Reproducidos los textos íntegramente se recoge el *ruego o petición,* el *dispositivo* y las *cláusulas sancionales.* El primero se inicia con la palabras *"E agora"* seguido de los nombres de las personas que actúan como representantes. A continuación se abre la exposición con la frase *"nos hizieron relación"* y se informa acerca del número de habitantes y términos del municipio, asi como del aprovechamiento que hacen los vecinos del lugar. Se alegan los motivos por los que se solicita la exención jurisdiccional y finaliza con la súplica *"nos fue suplicado y pedido... eximir e apartar de la jurisdicción*

6 MARTIN POSTIGO, M.S. La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI. *Hispania*, v. 24, nº 95-96, 1964, pp 347-367 *y* Aportaciones al estudio de la cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI. *Hispania,* v. 27, nº 106, 1967, pp. 381-404

de la dicha çiudad, e le hiziese villa y diesse jurisdición civil e criminal".

En el *dispositivo* se recoge la motivación, el asentamiento real y la orden de mandato. Se inicia con la locución *"lo gual visto por la serenissima princesa"* y continúa expresando los motivos por los que se acepta la petición *"offrecieron de nos servir y socorrer para las cosas contenidas en las dichas cartas de poderes..."* y se indican los pagos a satisfacer *"e paga de las galeras e otras cossas muy importantes con dos quentos y quinientos e cincuenta mill maravedis, e que si más de trescientos vezinos oviesse pagaria por cada uno ocho mill e quinientos maravedis..."* y los plazos de entrega *"se hizo obligación en forma de nos los dar e pagar o a quien nos mandassemos para fin de agosto deste pressente año de mill e quinientos e cinquenta e nueve años".*

Se inscribe el asentamiento real *"E nos tovismolo por bien"* indicando la capacidad exclusiva de los reyes de otorgar favores *"E porque a nos, como a rey e señor natural, pertenesce propiamente eximir e apartar los unos lugares de la jurisdicion... quando nos pareciere, e conviene a nuestro servicio e al bien e cuidado comun".*

Cuando la concesión va contra las leyes del reino, como es el caso, el rey hace constar que se haga válida aunque no reúna las condiciones, revocando las leyes que hubiera en contra de la forma siguiente *"de nuestro proprio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e señor natural, es nuestra merced e voluntad..."*

Dicho esto resuelve a favor del peticionario *"Otrossi vos damos poder cumplido para que os podays nombrar e yntitular y escrivir villa, e como tal queremos y es nuestra voluntad que gozeys e vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamas...".*

Continúa con la orden de mandato que destaca tres cuestiones básicas:

Primero, que no se entrometan en la jurisdicción de la nueva villa:*"E mandamos al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Jahen e al concejo... y de otros qualesquier çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entremetan a perturbar la dicha jurisdicion que anssi vos damos y concedemos".*

Segundo, que traspasen todas las causas civiles y criminales pendientes: *"ante la justicia de la dicha çibdad de Jahen que se an començado e movido de ocho meses a esta parte para que se acaben e fenezcan en essa dicha villa de Pegalajar".*

Y tercero, que no acudan si son llamados: *"os citaren, llamaren emplazaren*

que no seays obligados de hir ni vayays a los dichos plazos ni llamamientos ni seays avidos por contumaces ni reveldes por no hir a ellos".

Por último, se formula el mandato a todo el reino para que se cumpla y respete la concesión real que se otorga. Empieza nombrando al heredero, el infante don Carlos hasta el último súbdito del reino *"Sobre todo lo qual dicho es encargamos al serenísimo principe Carlos, nuestro muy charo e amado hijo, e mandamos a los infantes, prelados, duques... que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha nuestra merced e esención...".*

A continuación se admite la posibilidad de solicitar la confirmación del privilegio en un futuro *"e si desto que dicho es vos, el dicho concejo, alcaldes e regidores... quissieredes esta mi carta de privilegio e confirmacion, mandamos a los nuestros contadores y escribanos mayores e otro nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e fagan dar e firme y bastante qualesquier les pidieresde e menestere ovieredes cada e cuando que por vos le fuere pedido, e vos la passen y sellen sin embargo ni contrario alguno".*

Y se consigna pregonar el contenido del privilegio en las plazas públicas *"venga a noticias de todos e ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta de merced sea pregonada públicamente por pregonero público ante el escribano por las plazas públicas de la dicha villa de Pegalajar e de las otras villas e lugares que necesario sea".*

Termina haciendo constar que se tome razón de la deuda por el contador indicando la cantidad fijada *"e mandamos que tome la razon della Hernando de ochoa, nuestro contador, para hazer cargo a Fernan Lopez del Campo, nuestro factro general, de los dichos dos quentos e quinientos e cincuenta mill maravedis".*

Cierra el tenor las *cláusulas sancionales* que obligan al cumplimiento de lo contenido en la carta de privilegio haciendo mención expresa de las sanciones de tipo penal, espiritual y material, en que incurren aquellos que lo incumplen. En primer lugar la conminatoria a cumplir lo dispuesto bajo pena de perder la merced y multa en metálico *"so pena de la nuestra merced e de cada ciento mill marevedís para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de los ansí hazer e cumplir"*. Después se alude al emplazamiento de quince días para presentarse en la corte y explicar porque no cumplen lo mandado *"que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena"*. Y en tercer lugar la obligación de los escribanos públicos de dar testimonio de que se cumple su mandato *"mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandato"*.

El escatocolo lleva el *anuncio de validación* que expresa las características

materiales y validativas del documento *"E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada de la serenissima princesa de Portugal, governadora destos nuestros reynos durante mi absencia dellos, y refrendada de Joan Vazquez de Molina, nuestro secretario e librador de los del nuestro consejo de hazienda".*

Sigue la *data* que indica el lugar y fecha donde se expide el documento en estilo directo con la locución *"Dada en la villa de... a... dias del mes de... año del nacimiento de nuestro señor salvador Jesu Christo de... años".*

En este apartado se dejan en blanco los espacios correspondientes al nombre del secretario y el día y el mes para cumplimentarlos al momento de ponerlo a la firma.

Inmediatamente debajo comienzan las sucripciones de todos los responsables. Primero firma de su puño y letra la princesa *"Yo la princesa"* anteponiendo la nota *"entre renglones yn Reynos valga".* Refrenda debajo el secretario real como se indicó en el anuncio de validación *"Yo Joan Vazquez de Molina, secretario de la casa de su majestad, la fiz escribir por su mandato".*

A continuación se toma razón del documento *"Tomose razon de este privilegio en los libros de la razon que se tienen de la hazienda de su majestad...".* Firma inmediatamente debajo el contador que repite en la fila de firmantes de la contaduría que suscriben más abajo, correspondiente a los lugartenientes del mayordomo mayor, del notario mayor y del canciller mayor respectivamente.

En último lugar se toma nota de la exención *"Vuestra majestad desmembra y aparta jurisdicción de la ciudad de Jahen el lugar de Pegalajar y la haze villa de por si..."*. En el ángulo inferior se pone el registro y firman el registrador y el canciller del sello mayor responsable de la aposición del sello.

Las páginas siguientes recogen las suscripciones y signos de los distintos notarios, dando fe del lugar y fecha donde se han realizado los actos públicos con motivo del pregón del privilegio en Pegalajar. Dichos pregones se anuncian en la villa de Pegalajar y en Jaén, así como en otros términos colindantes.

En cuanto a las cartas de poder insertas en el privilegio, ambas presentan una estructura diplomática similar.

Constan de un protocolo inicial que comienza directamente con la *intitulación* seguida de la *dirección* no explícita con la locución usual *"A los infantes, duques, prelados, marqueses..."*. Continúa con la *salutación* limitada a la frase *"Salud e gracia"* para terminar con la *notificación* en indicativo que se une al

tenor con la frase *"Bien sabeys".*

La *intitulación* de Carlos V se enuncia de forma diferente. Se le nombra primero en solitario como rey de Alemania con la fórmula de derecho divino y título de emperador *"por la divina clemencia, emperador semper augusto"*. Inmediatamente se le nombra junto a su madre doña Juana con la fórmula habitual de los monarcas españoles. Esta intitulación se usa hasta la muerte de la reina Juana en 1555.

El cuerpo del documento no tiene una estructura predeterminada. Se inicia con la exposición donde se explican los hechos con referencias a cartas y cédulas anteriores. A continuación se hacen las *disposiciones* por medio de la frase *"Por ende por la presente" y s*e efectúa la revocación de las leyes por el rey para que se haga cumplir su deseo *"de nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores naturales, no reconoçientes superior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante con libre e general administración, segun que nos lo avemos e tenemos y de hecho y de drecho más puede y debe valer a..."*

Finalmente resuelve con la fórmula *"E decimos e otorgamos e prometemos que lo avremos todo por firme, estable y valedero para agora e para siempre jamas, e que no lo rebocaremos ni yremos ni mandaremos hir contra ello ni contra cossa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera..."*

El escatocolo presenta el *anuncio de validación* y la *data* muy similares en las dos cartas *"De lo cual mandamos dar la presente firmada de mi, el rey, e sellado con nuestro sello"* y *"de lo cual mande dar e di la pressente firmada de mi nombre e sellada con mi sello"*. La fecha se inscribe en estilo directo por el cómputo de la natividad *"Dada en la villa de... a... dias del mes de... de... años".*

Por último se incluyen los nombres de los que suscribieron el documento. Primero aparece el rey *"Yo el rey"* seguido del secretario real *"Yo... secretario de su majestad, la hice escribir por su mandato"*. De nuevo, en el caso del emperador y su madre la reina, aparece como *"Yo... secretario de su cesárea e católicas magestades la fiz escrevir por su mandato"*. Termina indicando los consejeros que firmaron, el registrador y el canciller encargado de la aposición del sello.

2.6. ANÁLISIS ICONOGRÁFICO Y DESCRIPTIVO.

Los elementos analizados desde el punto de vista iconográfico están en la página 2 rº del privilegio, iluminado a toda página.

A primera vista resalta la compartimentación de la página tapiz que presenta

una división horizontal en tres cuerpos asimétricos, dividido a su vez vertical y horizontalmente en otras partes irregulares.

Cada recuadro está delimitado por líneas parduscas decoradas con finas rayas doradas, y negras más gruesas, que crean efectos de luz y sombras por toda la iluminación. El mismo recurso de proyectar sombras se aplica en los elementos insertos sobre fondos planos rojo y azul y sobre dorados, para dar sensación de relieve. El contenido de estos cuadros contrasta con otras escenas situadas en plena naturaleza, realizada con gran variedad de matices. Destaca además el juego secuencial de colores rojo-azul-rojo que veremos repetido en distintas áreas de la iluminación.

El cuerpo superior presenta un formato apaisado divido horizontalmente en tres partes. Preside el centro un medallón dorado con la imagen de medio cuerpo de la Virgen con el Niño vestida con manto azul, túnica rosada y velo blanco sobre la cabeza. El Niño aparece de cuerpo entero, desnudo y girado hacia la izquierda en actitud de alcanzar una esfera roja sujeta por la madre, que podría simbolizar la bola del mundo. Se completa el recuadro con un fondo rojo decorado con rocallas de oro. En los laterales dos cuadros simétricos en azul llevan insertos una esmeralda y un rubí, talladas en forma cuadrangular con bordadura de ocho perlas. Según Jacques Meurgey la esmeralda es la marca de la Cancillería de Valladolid.

La disposición del cuerpo central dentro de la página tapiz es más compleja. La primera franja vertical está decorada a base de cardinas en tonos violeta con matices en blanco y toques de oro, todo sobre fondo rojo. En el lado opuesto otra franja algo más ancha se divide verticalmente en tres cuadrantes decorados con motivos florales sobre dorado. Destaca el cuadro del medio con el retrato orante de un personaje identificado por la cartela que reza debajo "LVIS GARCIA DE BAYLEN EL QUE LIBERTO ESTA VILLA". Se presenta de medio cuerpo, en posición de tres cuartos y vestido totalmente de negro con los brazos juntos que dejan al descubierto las mangas rojas. Como fondo cuenta con un paisaje ficticio para crear sensación de profundidad mediante las ramas de un árbol y la silueta de una montaña que se pierde en la lejanía. Es probable que se buscase el parecido real del retratado.

La franja del centro se compartimenta en tres partes. Preside la composición la letra capital "D" dorada e inscrita en un cuadro azul que abre la intitulación. Su considerable tamaño permite apreciar con detalle la figura de Santiago *Matamoros*. Para su descripción y estudio iconográfico remitimos al trabajo de Lázaro Damas.[7]

7 LÁZARO DAMAS, M.S. Una iconografía de frontera: Santiago *Matamoros* en el privilegio de Pegalajar. *Sumuntán*, nº 15, 2001, pp.51-58

La iconografía de esta imagen esta ligada a las narraciones de origen medieval que rememoran la relación del apóstol con la reconquista y de forma directa con la batalla de Clavijo, al interceder en la victoria de Ramiro I contra los ejércitos de Abd Al Rahman II en el año 844.

La imagen del Santiago guerrero se configura durante los siglos bajomedievales, conviviendo con la de Santiago Peregrino y los ciclos dedicados a narrar la historia del Apóstol. En el siglo XVI, la representación de Santiago *Matamoros* alcanza su máximo desarrollo al ejemplificar el ideal caballeresco de una época que añora el pasado medieval, pero sin abandonar del todo sus atributos de apóstol y peregrino.

Esta iconografía se representa por vez primera en el tumbo B de la catedral de Santiago de Compostela en el 1326.

En el privilegio de Pegalajar, Santiago *Matamoros* aparece montado sobre un caballo blanco aprestado con correajes celestes y las patas delanteras alzadas. La indumentaria del santo consiste en una túnica rosada ceñida a la cintura y una capa roja inflada que al plegarse adquiere la forma de una venera. El casco dorado marca su condición guerrera, junto con la espada de empuñadura de lazo a la moda de la segunda mitad del siglo XVI y el escudo de cuero con la cruz roja santiaguista que le distingue de otros santos guerreros. Se hace notar la ausencia de la bandera blanca ligada a la batalla de Clavijo que aparece en la mayoría de las representaciones.

En cuanto al enemigo musulmán se escenifica en las cabezas sangrantes que yacen en el suelo junto a un escudo blanco acorazonado.

Al fondo, se detalla un paisaje que no busca en ningún caso reflejar el episodio bélico, sino solo transmitir sensación de perspectiva y profundidad a través de distintos niveles de color que van del tierra al azul, pasando por el verde y el ocre recreando bosques y montañas.

El desarrollo de esta iconografía en la comarca de Jaén hay que buscarlo en la posición fronteriza de sus municipios. Esta circunstancia propició la formación de cofradías bajo la advocación de Santiago en los siglos XIII y XIV, para la defensa militar de la ciudad y que fueron llamadas de *ganancia.* En el caso del municipio de Pegalajar, su iglesia está consagrada bajo el título de Santa Cruz, pero alberga una capilla dedicada al santo y ligada a una cofradía de Santiago.

Junto a la letra capital continúa la enunciación del nombre del rey repartido en tres franjas horizontales de color rojo-azul-rojo, decorado con detalles en blanco. A cada uno de los colores de esta secuencia le corresponde varias letras capitales doradas y adornadas con arabescos, agrupadas en dos (ON), tres (PHI) y cuatro (LIPE) caracteres respectivamente.

La parte inferior de la iluminación se conforma de un único cuerpo dispuesto simétricamente. Preside su centro el escudo de armas del rey Felipe II sobre un fondo azul delimitado por un par de cuernos de la abundancia rosados y celestes que emergen de flores con pétalos naranja. Cada cornupia derrama sus propios frutos sobre una cama de hojas verdes: el de la derecha uvas verdes y negras, peras, manzanas, granada y pepinos; el de la izquierda melocotones, calabaza, zanahorias, ciruelas y más uvas negras. Situado en el extremo inferior derecho aparece el escudo de Pegalajar, que con todo probabilidad llevaría otro similar en el lado opuesto, rodeado de flores encadenadas de colores rosa, celeste y violeta así como un ave de cabeza naranja y cuerpo en verde y blanco.

Terminamos con la descripción de los escudos. En términos generales el escudo de Felipe II aúna el del emperador Carlos V, suprimiendo el águila imperial bicéfala, la corona cerrada y las columnas de Hércules símbolo de las Indias.

Escudo cortado. *Mitad superior:* partido: El 1º, cuartelado, primero y cuarto campo de gules y castillo de oro almenado de tres almenas con tres homenajes que es Castilla; segundo y tercero campo de plata y león rampante, linguado y uñado de gules, coronado de oro que es de León. El 2º, campo de oro y cuatro palos de gules que es de Aragón moderno partido y flanqueado, jefe y punta de oro y cuatro bastones de gules; flancos de plata y un águila de sable coronada de oro, picada y membrada de gules que es Sicilia. Entado en punta de plata y una granada al natural, rajada de gules, tallada y foliada de dos hojas de sinople que es Granada.

Mitad inferior: cuartelado: primero, campo de gules y una faja de plata que es Austria moderna; segundo, campo azur sembrado de flores de lis de oro y bordadura componada de plata y gules es Borgoña moderna; tercero, bandado de oro y azur en órdenes de tres y tres con la bordadura de plata y gules es Borgoña antigua; y cuarto, campo de sable y león de oro coronado, lampasado y armado de lo mismo que es Brabante. Sobre el todo escusón de oro y un león de sable, armado y lampasado de gules que es Flandes; partido de campo de plata y un águila de gules coronada, picada y membrada de oro que es del Tirol.[8]

Rodea el escudo el collar de la orden de caballería del Toisón de oro que trajo a la corona de España Felipe el Hermoso como sucesión de los Estados de Flandes y que lo incorpora el emperador Carlos V. Se compone de eslabones

8 GARCÍA VALENZUELA, H. *Pegalajar. Partida de nacimiento 1559.* Granada: Don Quijote, 1984

dobles entrelazados con pedernales o piedras centelleantes inflamadas de fuego con esmaltes de azur y rayos de gules; en el cabo tiene una piel de cordero con su lana y extremidades adornada de oro, liada por el medio y suspendida del collar. Alude a la historia de Jasón y los Argonautas en su búsqueda del vellocino de oro, tomado aquí como símbolo de la recuperación de Jerusalén.

Para la descripción y evolución del escudo de Pegalajar remitimos al trabajo de García Valenzuela.[9]

Sobre campo de gules castillo donjonado de oro con tres torres, una central y dos laterales, con ventanas y una puerta aclarada de sable. Sobre cada una de las torres una estrella de sable.

La descripción que acabamos de realizar corresponde al escudo de Pegalajar localizado en la carta de privilegio. Es el primer escudo documentado de Pegalajar y ha llegado hasta nosotros, gracias a la costumbre de la época de incluir el escudo del municipio al que se dispensa el privilegio. En la actualidad, este blasón tiene uso en los documentos municipales y portadas de programas de fiestas. Sin embargo, esta iconografía convive en el municipio con otros escudos.

Según la autora este cambio debió producirse entre 1940 y 1945 durante el periodo en el que se celebraron en Jaén cursos para alcaldes y jefes locales del movimiento falangista. En aquel momento se presenta en la Diputación Provincial para conocimiento de los asistentes un cuadro con la reproducción de todos los escudos municipales. El de Pegalajar se asemeja al que aparece en los saluda del Alcalde, en el manto de la Virgen de las Nieves, patrona de la villa, y en internet por citar algunos de los que se hace alusión en el trabajo. Su descripción responde a la siguiente definición:

Escudo partido: primero campo de gules con castillo de oro de tres torres almenadas macerado de sable y aclarado de azur; segundo campo de plata con león rampante de gules, coronado, lampado y armado de oro. Sobre el todo una corona real.

Finalmente en la Real Academia de Historia no hay constancia de ningún escudo de Pegalajar, lo que significa que no se ha oficiado por las autoridades competentes el actual escudo.

2.7. ANÁLISIS ESTILÍSTICO Y ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS OBRAS

9 GARCÍA VALENZUELA, H. Heráldica pegalajareña (1ª parte). *Sumuntán,* nº 17, 2002, pp.213-224

DE LA MISMA ÉPOCA

Se han localizado varios privilegios de exención jurisdiccional expedidos por la cancilleria de Valladolid durante la segunda mitad del siglo XVI: el privilegio de Torredonjimeno, otorgado el 25 de agosto de 1558, y el de Valdepeñas, dado el 19 de abril del mismo año.[10]

El estudio comparativo con el privilegio de Pegalajar arroja importantes coincidencias. Desde el punto de vista material y formal, están realizados en pergamino y cosidos en cuadernos de dimensiones muy similares. El de Valdepeñas además, conserva el sello de plomo pendiente con hilos de seda del monarca. Aparece siempre la primera hoja tras la portadilla iluminada, compartimentada en tres cuerpos decorados a base de flores, frutos, aves y piezas de orfebrería sobre fondos dorados, que recuerda al estilo de los Bening y la cardina gótica del tiempo de los Reyes Católicos. Con el emperador Carlos V y sobre todo con Felipe II, se van imponiendo las formas italianas a base de roleos, candelieri, bichas, tenantes, putti y cabezas de ángeles.

En la parte superior presentan la *invocación* con el anagrama IHS o XPS inscrito en un círculo o escudo. La capital suele ser la letra "D" de Don que precede al nombre del rey seguido de todos los títulos, aunque en ocasiones es una "S" cuando el tenor comienza por la locución *"Sepan cuantos este documento vieren".* El interior suele iluminarse con escenas del santo de la localidad, como San Pedro en el privilegio de Torredonjimeno, la Virgen con el Niño e incluso un retrato del rey alusivo o simbólico. En todos los casos aparece a continuación la secuencia rojo-azul-rojo abriendo la intitulación.

Los documentos procedentes de Valladolid mantienen durante más tiempo los motivo flamencos. Al estar ligada Castilla a un concepto más tradicional, las formas flamencas habían arraigado desarrollando una actitud negativa o de reserva ante ciertos aspectos del Renacimiento. Se cultivan menos los temas mitológicos o el desnudo, siendo más habituales las representaciones de carácter religioso como Santiago *Matamoros*, que en el privilegio de Valdepeñas porta el banderín blanco. En ocasiones el rostro recuerda al rey como queriendo unir al monarca con este gran paladín de la fe.

En el polo opuesto, la cancillería granadina acepta las formas italianas desde un primer momento.

En la parte inferior preside las composiciones un escudo, normalmente del rey o el de la familia o localidad que solicita el documento, flanqueado por

10 HIDALGO OGAYAR, J. *Miniatura del Renacimiento en la Alta Andalucía: provincia de Jaén.* Madrid: Universidad Complutense, 1982

cornupias, animales fantásticos o sirenas como en el privilegio de Valdepeñas. Estas composiciones siempre están dispuestas simétricamente.

Otras concesiones que se permite la cancillería de Valladolid son las figuras alargadas dentro de paisajes irreales y fantásticos que buscan un efecto de profundidad y perspectiva; es un signo claro de la subordinación del paisaje a la figura humana propio de las composiciones renacentistas.

El hecho de que durante el siglo XVI los documentos administrativos se sigan iluminando con temas religiosos, no tiene parangón en ningún otro país europeo.

Por otra parte, las similitudes que presentan los privilegios indican que, muy probablemente, la iluminación de los documentos se llevó a cabo en talleres ubicados en las mismas ciudades donde se expedían.

ANEXO: TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

TRANSCRIPCIÓN [11]

Don Philipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Gociano, archiduque de Haustria, duque de Borgoña e de Vrabante e de Milán, conde de Flandes e del Tirol, ecetera.

Por cuanto el emperador e reyna dona Juana, que sea en gloria, mis señores, dieron una su carta de poder firmada de su mano e sellada con su sello para que la sereníssima princesa de Portugal, mi muy chara e muy amada hermana, governadora de los reynos en absencia de su magestad, e mia, pudiesse eximir e apartar qualesquier lugares de la jurisdición de las çibdadeses y villas a quien fueren subjetos y hazerles villas de por si, como mas largo en el dicho poder se contiene; y después el dicho emperador mi señor, por causa de sus yndispussiciones y enfermedades, renunció en mi essos reynos. E yo di otra carta de poder firmada de mi mano y sellada con mi sello para la dicha sereníssima princessa, su tenor de los cuales dichos poderes es este que se sigue.

[1554, setiembre, 1. Betuna]

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la Yndias, yslas y tierra firme del mar océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdaña, marqueses de Oristán e de Gociano, archiduques de Haustria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes, de Tirol, ecetera: A los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos homes, adelantados, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e cassas fuertes e llanas, e al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e contadores mayores de hazienda y de quentas, e a otros nuestros officiales e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra cassa, corte e chancillería, e a los nuestros capitanes generales e a los capitanes de

11 Realizada por Hortensia García Valenzuela, Catedrática de Biblioteconomía de la Universidad de Granada

gente de armas e a sus lugares tenientes e a todos los concejos, justicias e regidores, cavalleros, escuderos, officiales e hombres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos de Castilla, de León, de Navarra y de Granada e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano descubiertas e por descubrir e a otras qualesquier de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean a quien toca e atañe e puede tocar e atañer en cualquier manera lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos. Salud E gracia bien sabeys e a todos es notorio, por lo que antes de agora avemos escripto a essos reynos, la caussa de la salida de mi, el rey, dellos esta última vez e lo que después a suscedido y el fin, que con ayuda e fabor de nuestro Señor, tuvo la guerra passada de la Germania, e quanto avemos deseado e procurado siempre la conservación de la paz por el bien público de la christiandad, y especialmente en esta coyuntura, porque se continuasse e acabasse el sachro concilio por lo mucho que importaba para las cossas de nuestra sancta fe catholica de la cual, en algunas partes de la christiandad, están muchos apartados señaladamente en Alemania; e aviendo hecho sobresto todas las justificaciones e amonestaciones necessarias no se a consseguido el efeto que deseavamos antes el rey de Francia por ympedir, lo que acostumbra, e sin tener ningún justo fundamento vino a romper la guerra por los términos que lo hizo, no contento con el trato, e hizo liga contra nos, anssi con el turco cuya armada ha solicitado y hecho salir, juntándosse demás desto con los navíos que ay en Argel como con algunos príncipes de la Germania desviados de la fe, en daño universal de la christiandad y relission; e los unos e los otros han hecho e juntado poderosso exército e armada para empeçar e ocupar nuestros estados patrimoniales de Flandes e forçarnos a desamparar el imperio e levantar lo de Ytalia con título de lo de Sena, en lo qual se quería apoderar e alterar lo de Nápoles e ocupar lo que resta del Piamonte y el estado de Milán, e para ynvadir e hazer males e daños en las costas e lugares marítimos de nuestros reynos de Napoles, Seçilias y España e otros nuestros señoríos por lo qual, siendo como somos conscernidos a tratar del remedio e obiar estos males y daños e ynconvenientes que se muestran e resistir a los henemigos e por conservación christiana y de nuestros reynos y estados e autoridad e reputación imperial en que, si hubiesse falta, no podrían dexar de rescibir notable daño por los designos que sobre ello haze el dicho rey de Francia e sus aliados e confederados, tenemos formados exércitos en Ytalia y en estas partes donde se halla presente la persona de mi, el rey, para todo lo cual es necesario hazer muchos y grandes gastos de dineros; e por no bastar para ello nuestras rentas reales ni los socorros, ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios que los nuestros reynos e otros estados en todas partes nos han fecho y harán, ni lo que a venido y vendra de las Yndias, ni lo que se avrá de los subsidios e bulas de cruçada que nuestro muy sancto padre nos tiene concedidas, ni de otras cossas extraordinarias en lo que se a avido de las rentas y bienes e otras cosas que avemos vendido de nuestras coronas e patrimonios reales de los dichos nuestros reynos y estados e señorios, avemos acordado de dar

privilegios de hidalguías a algunas perssonas de los dichos nuestros reynos de la corona de Castilla que nos socorrieren e ayudaren para estas necessidades e de dar jurisdiciones, por si e sobre si, e hazer villas a los lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos y demandar que se husse de todos los arbitrios y cossas necessarias para aver dineros de todas las partes, e dar poder especial para ello a la sereníssima princesa de Portugal, nuestra muy chara e muy amada hija y nieta, governadora en los dichos nuestros reynos e señoríos de la corona de Castilla. Por ende por la presente, de nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores naturales, no reconoçientes superior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante con libre e general administración, según que nos lo avemos e tenemos y de hecho y de derecho mas puede y debe valer, a la sereníssima princessa de Portugal para que a todas las personas que ella quissiere e bien visto le fuere que socorrieren e ayudaren para los dichos gastos y necessidades les pueda dar privilegios de hijosdalgo, e que las personas a quien los diere y sus hijos e descendientes gozen de todas las preheminencias y hessenciones e ynmunidades framquezas e libertades e noblezas de hijosdalgo de Castilla que son de sangre e solar conocido devengar quinientos sueldos, según e como lo gozan los otros hijosdalgo de España, e anssimismo pueda prorrogar e confirmar qualesquier privilegios de cavallería, hidalguía y hessención y nobleza e ampliarlos, haunque se acaben en ellos o en qualquier de sus descendientes, para que adelante dure para siempre jamás. E que si por casso alguna perssona tuviere pleito sobre su hidalguía, sin embargo delateis pendencia, pueda hazer hidalgo haunque contra el estén dadas qualquier sentencias e cartas executorias dellas, haunque sean passadas en cossa juzgada; e que anssimismo, si le fuere pedido que estienda e confirme algún privilegio de nobleza, hidalguía, cavallería dada por nos o por los reyes nuestros predecessores, haunque sea dado fuera dessos reynos, los pueda estender y ampliar en ellos para que, por virtud de los privilegios que les pidieren, hussen de las preheminencias y hesenciones en los tales privilegios contenidas en esos reynos de España y de las demás que competan e competer devan a los hijosdalgo de España de la manera que la dicha sereníssima princessa lo concediere e ordenare; e otrossi para ennoblezer algunos lugares que son subjetos a las çibdades e villas de los nuestros reynos, si quisieren nombrarsse villas y exemirsse e apartarsse de las jurisdiciones donde son subjetos e obligados, aya justicia para que en los tales lugares se exercite nuestra jurisdición alta, baxa, mero mixto ymperio y se les cumpla nuestra justicia e se husse en ellas de todas las otras cossas que se hussan en las dichas çibdades e villas que tienen en si el dicho exercicio de jurisdición socorriendo para estas necessidades con la quantía que vien visto fuere a la dicha sereníssima princessa, les pueda apartar y eximir de las dichas çibdades e villas a quien son subjetos e hazerlos villas e darles jurisdición por si, e que puedan hussar de todos los arbitrios e cossas, formas y maneras que les paresciere para aver dinero para las dichas necessidades, e que pueda hazer y celebrar sobre lo sussodicho e

qualquier cossa e parte dello e lo a ello anexo e concerniente en qualquier manera todas e qualesquier contrataciones, contratos e obligaciones y escripturas que sean necessarias e dar qualesquier cartas e privilegios para entera firmeza e seguridad de todo lo que dicho es con todas las claússulas, vínculos y firmezas que sean necessarias, e para que pueda mandar librar y despachar qualesquier nuestras cartas de privilegios e otras provissiones que para validación e firmeza dello sean nescessarias, las cuales y todo lo que la dicha princessa en nuestro nombre, en la dicha razón hiciere, queremos que valga e sea firme e valedero como si nos mismo lo hiziéssemos e fuesse firmado de nuestra mano. E dezimos e otorgamos e prometemos que lo avremos todo por firme, estable e valedero para agora e para siempre jamás, e que no lo rebocaremos ni yremos ni mandaremos hir contra ello ni contra cossa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, lo qual todo queremos y es nuestra voluntad que se haga, cumpla y guarde, no embargante las pragmáticas sanciones de los dichos nuestros reynos que disponen que no se den cartas de hidalguía a perssonas algunas y que si se dieren que no se entienda a la hesención sino en quanto a las monedas, señaladamente la pragmática del rey don Juan el segundo, fecha en Valladolid a quinze dias del mes de diziembre del año passado de mille e quatrocientos e quarenta e siete años; otrossi no embargante qualquier leyes, fueros y derechos, ussos e costumbres, pragmáticas sanciones de los dichos nuestros reynos fechas en cortes o fuera dellas con lo qual e con qualquier otras cosas que aya e a lo contenido en esta nuestra carta e a lo que por virtud della e conforme a ella se hiziere pueda obstar en qualquier manera con las quales del dicho nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos hussar e hussamos, dispensamos e lo abrrogamos e derogamos, cassamos e anulamos e damos por ninguno e de ningún valor y efeto en quanto a esto toca quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demás adelante. E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro mayordomo e chanciller mayores y confirmadores e a los otros oficiales que están a la tabla de nuestros sellos que den, libren y despachen y sellen para el dicho efeto todos los privilegios e confirmaciones, cartas y sobrecartas e provissiones que fueren necesarias conforme a lo que la dicha princessa mandare, bien anssí como si nos lo mandássemos sin poner en ello embargo ni contrario alguno, no embargante qualesquier leyes e cossas que aya en contrario, con lo qual todo nos dispensamos e relevamos a ellos de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser ymputado. De lo qual mandamos dar la presente firmada de mi, el rey, e sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Betuna, a primero día del mes de setiembre de mill e quinientos e cincuenta e quatro, años. Yo el rey. Yo Francisco de Heraso, secretario de su cesárea e católicas magestades, la fiz escrevir por su mandado. El licenciado Menchaca. El licenciado Virviesca de Minatones. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara por chanciller.

[1556, mayo, 11. Bruselas]

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Inglaterra, de Francia, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón, de Cerdania, marqués de Oristán e de Gociano, archiduque de Haustria, duque de Borgoña de Vrabante e de Milán, conde de Flandes e del Tirol, etcetera. A los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos homes, adelantados, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas e al mi justicia mayor e a los del mi consejo e contadores mayores de hazienda y de quentas e otros mis officiales e oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chancillerias, e a los mis capitanes generales e a los capitanes de gente de armas e a sus lugares tenientes, e a todos los concejos justicias y regidores, cavalleros, escuderos, officiales e hombres buenos de todas las çibdades villas y lugares de los mis reynos y señoríos de Castilla y de León, de Navarra, de Granada, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, e otras qualesquier perssonas de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean a quien lo contenido en esta mi carta toca e atañe e atañer pueda en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia. Bien sabeys cómo por absencia que para cosas muy graves e de ymportancia yo hize dessos reynos, el emperador, mi señor, nombro e proveyó a la sereníssima princessa de Portugal, mi muy chara e muy amada hermana, por su gobernadora e lugarteniente general, en essos dichos reynos dándole para ello e para otras cosas sus poderes bastantes, conviene a saber: uno para la dicha governación e otro para la administración de las tres órdenes, de Santiago, Calatrava y Alcántara, e otro para que pueda dismembrar de las dichas órdenes y mesas maestrales y encomiendas dellas e vender lo que se dismembrasse por virtud de las bulas y vienes que están concedidas e aprobadas por los sumos pontífices e otros poderes para otras cossas, e anssimismo una cédula para que los mis contadores mayores de hazienda despachen las cartas de privilegio e otras cartas que la dicha sereníssima princessa les mandase de los maravedís de juro que oviessen de aver las órdenes y encomiendas en equivalencia de lo que dellas se dismembrasse e vendiesse; los quales dichos poderes y cédula se dieron en la villa de Bruselas, a postrero de marzo e primero de abril del año pasado de mill e quinientos e cinquenta e quatro. E después, en la villa de Betuna, a primero día del mes de setiembre del dicho año de quinientos e cinquenta e quatro, su magestad dió otros poderes especiales a la dicha sereníssima princessa, uno para que pudiese vender qualesquier rentas e maravedís de juro, pan y aceite e otros derechos pertenecientes a la corona e patrimonio real perpetuamente o al quitar, con que no fuessen alcavalas, e otros para que pudiesse vender al quitar vasallos, villas e lugares, y fortalezas con las rentas, jurisdiciones, pechos y derechos e otras cosas a ellas pertenecientes,

e otro para dismembrar y vender, en virtud de la bulla que para ello nuestro muy sancto padre Julio Tercio concedió a su magestad, vasallos de los monasterios de las órdenes de San Benito e Sant Bernaldo, e otras órdenes, e otro para que pueda dar hidalguías e jurisdiciones, según que todo lo sussodicho e otras cosas en los dichos poderes e cada uno dellos mas largamente se declara. Desspués de lo qual su magestad, por sus muchas y continuas enfermedades e no hallarse con salud para poder tratar los negocios ni assitir en ellos, y mucho menos para visitar personalmente sus reynos y estados, e por otras suficientes causas y razones tuvo por bien de renunciar, como renunció e traspassó, en mi essos dichos reynos e señoríos como se contiene en la escriptura que sobre ello su magestad otorgó en la dicha villa de Bruselas, a diez y seys dias del mes de henero deste presente año de mill e quinientos e cinquenta y seys años, a que me refiero. E porque durante mi ausencia de los reynos es mi voluntad e conviene a mi servicio que la dicha sereníssima princessa sea governadora e lugarteniente general en ellos, por la presente, de mi propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que esta parte quiero hussar e uso como rey e señor natural, no reconociente superior en lo temporal, doy e otorgo todo mi poder cumplido livre, llenero, bastante, según que he y tengo e de hecho y de derecho mas puede y deve valer, a la dicha sereníssima princessa para que por mi y en mi nombre e como yo mismo durante mi absencia dessos dichos reynos e señoríos sea governadora e lugarteniente general en ellos, según e de la misma forma y manera que lo a sido hasta aquí, ansí en lo tocante a la dicha governación como en la administración de las dichas tres órdenes e dismembraciones de las messas maestrales y encomiendas, ventas de juros, pan y aceyte, vasallos e todo lo demás contenido en los dichos poderes que de susso se haze mención que el emperador mi señor le dió y en cada unos dellos, los cuales ratifico e apruevo en todo e por todo como en ellos se contiene, e se los doy e otorgo de nuevo con las mismas facultades e poderes y cláusulas en los dichos poderes que de su magestad tenía contenidas, las quales todas de nuevo le concedo e quiero que aya como si aquí fuessen especialmente puestas y declaradas; e quiero y es mi voluntad que lo que por virtud e conforme a ellos a hecho e hiziere desde el dicho día diez y seys de henero deste presente año, que su magestad me renunció e traspasó esos reynos, hasta oy e lo que hiziere, concediere y despachare e capitulare desde oy en adelante sea firme e valedero para agora e para siempre jamás bien anssí e a tan cumplidamente como si fuese hecho e proveydo por mi e firmado de mi mano, e prometo que lo avré todo por firme, rato, grato, estable e valedero, e que no lo rebocaré ni yré ni mandaré yr contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, no embargante qualesquier leyes y derechos, ussos e costumbres especiales y generales que en contrario ayan, con las cuales e cada una dellas e con otras qualesquier cosas que a lo contenido en esta mi carta pueda obstar en cualquier manera dispensso e lo abrrogo e derogo, casso e anulo e doy por ninguna y de ningún valor y efeto en quanto a esto toca, quedando para en todo lo demás en su fuerza e vigor que para todo lo que dicho es, e lo a ello

anexo e concerniente le doy e otorgo el dicho mi poder cumplido con todas las yncidencias, emergencias y dependencias, anexidades e conexidades, e quiero que este poder tenga tanta fuerça como si fuera otorgado en cortes generales e a pedimiento de los procuradores dessos reynos. E porque en la dicha carta de poder que sus magestades dieron a la dicha sereníssima princessa para vender maravedís de juro perpetuo (o al quitar dize que por virtud) del no se puedan vender ningunos maravedís de las alcavalas al quitar ni perpetuamente; e algunos diz que dudan si por virtud del dicho poder se pueden vender maravedís de juro perpetuo o al quitar para que se sitúen en las alcavalas de las çibdades, villas y lugares dessos reynos. Por la presente declaro que la dicha limitación se entiende para que no se puedan vender, las alcavalas de algunas villas y lugares dessos reinos enteramente como se solían vender perpetuos o al quitar para que las personas que las compraban las arrendasen e beneficiasen e cobrasen para, si conforme a la ley del quaderno, haunque las dichas alcavalas valiessen mucho mas del precio porque se vendían, e que no se entiende ni estiende a los maravedís de juro perpetuo o al quitar, que qualesquier personas an comprado o compraren por virtud del dicho poder e quisieren comprar de aquí adelante para que les sean situados en las alcavalas de qualesquier çibdades, villas e lugares de los reynos como hasta aquí se a fecho; e otrossi porque después que sus magestades dieron el dicho poder a la dicha sereníssima princessa sus magestades por otra su carta firmada dellos, fecha en la villa de Valladolid, a diez días del mes de abril del año pasado de quinientos e ciquenta e cinco, dieron licencia e facultad a qualesquier perssonas que tuviessen qualesquier maravedís de por vida por merced o comprados con facultad de se poder quitar e a otras qualesquier personas que por ellos los oviessen de gozar durante las vidas de las perssonas que los tenían e tienen, para que los pudiessen hazer de juro al quitar dexando para sus magestades los maravedís de por vida o de que gozassen contados a catorze mill maravedís el millar e dando sobre ellos otros siete mill maravedís en cada millar para ayuda a las necessidades que se an ofrescido e ofrescen, e que dellos se les diessen cartas de privilegio de sus magestades, e que lo mismo pudiessen hazer qualesquier de las dichas perssonas que dexassen dos mill maravedís de por vida por cada millar de los de juro, porque crecellos o baxallos en la forma sussodicha, para lo que a sus magestades tocava, era todo una missma cossa, según mas largo en la dicha carta se contiene, e por virtud della e de una cédula de su magestad firmada de la dicha princessa se an crescido algunos de los dichos maravedís de por vida, e otros se an baxado, e dellos se les an dado cartas de privilegios de sus magestades e mías, y se entiende que otras personas cresceran o baxarán los maravedís de por vida que tienen o de que gozen, como se a fecho hasta aquí. Por ende, por la presente ratifico e apruevo todo lo que por virtud de las dichas cartas y cédula que se an dado o de otras qualesquier que de aquí adelante se dieren durante mi absencia se a fecho e hiciere cerca de lo sussodicho en todo e por todo, como en las dichas cartas e cédula se contiene e contuviere, e quiero que valga e tenga tanta fuerza e vigor como si fuera firmado del emperador, mi señor, o de mi

después que su magestad renunció essos reynos; e que las dichas personas que an crecido o baxado los dichos maravedís de por vida e que los crescieren o baxaren de aquí adelante e sus herederos e suscessores e quien dellos tiene o tuviere título o caussa tengan los dichos maravedís de juro de que se les an dado o dieren los dichos privilegios con todas las facultades e seguridades e firmezas en las dichas cartas e cédula contenidas. De lo qual mandé dar e di la pressente firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Brusselas, a honze días del mes de mayo de mill e quinientos e cinquenta y seys años. Yo el rey. Yo Francisco de Herasso, secretario de su magestad real, la fiz escrevir por su mandado. El licenciado Menchaca. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara por chanciller.

E AGORA Juan García Baylén e Luis García Baylén, vezinos del lugar de Pegalajara, aldea e jurisdición de la çibdad de Jahén, por si mismos, y el licenciado Tapia, en nombre de Juan Cobillo e Alonso Fernández de Medina e Alonso López de Herrera y Cebrián López Serrano y de otros vezinos del dicho lugar por si y en nombre de los otros vezinos del, por quien prestaron voz e cabción, nos hizieron relación que el dicho lugar tendría trecientos vezinos, poco mas o menos, e tiene su sitio y término y dezmería conoscido y dividido por sus hitos, señales y mojones de los otros pueblos y términos con quien convecinan que son: por una parte con términos de la villa de la Guardia, que es de don Rodrigo Mexía y con términos de la villa de Cambil, con término del lugar de Torres, que es de doña María de Mendoza, y con la dehessa y términos de la villa de La Mancha y con términos de la çibdad de Jahén y con el término que dizen el campo de la Guardia, en el qual dicho término por la parte de hacia la çibdad de Jahén avrá un quarto de legua vulgar e por las otras partes legua y media vulgar de ancho e otro tanto de largo, e por otras partes menos. Y que el aprovechamiento que tienen en ello los vezinos e moradores dese dicho lugar de Pegalajara e la dicha çibdad de Jahén e vezinos e moradores della e su tierra e jurisdición es ser pasto e aprovechamiento común entre todos para los ganados, y que el dicho lugar tiene en sus alcaldes ordinarios que conoscen en caussas ceviles, hasta en quantia de cient maravedís, y en las causas criminales no tenían jurisdición alguna, mas de hazer la ynformación y prender los delinquentes y remitirlos a la justicia de la dicha çibdad de Jahén, y que desde el dicho lugar a la dicha çibdad ay mas de dos leguas; y por no tener los alcaldes jurisdición en caussas criminales, entera en las ceviles, los vezinos dese dicho lugar resciben mucho daño y se les siguen muchas costas y gastos en hir a juycio a la dicha çibdad, y que son muy vejados y fatigados y molestados de alguaciles y escrivanos y executores y emplazadores y cavalleros de sierra y en otras diversas formas y maneras; y nos fue suplicado y pedido por merced, hiziesse merced a ese dicho lugar de lo eximir e apartar de la jurisdición de la dicha çibdad, e le hiziese villa y diesse jurisdicion cevil e criminal, alta, baxa, mero mixto ymperio para que la pudiese usar en el dicho su sitio, término y dezmería, según e como a estado y está amojonado y deslindado; ansimismo le hiziéssemos merced de no vender ni empeñarlo perpetuamente

de la corona e patrimonio real, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por la dicha sereníssima princessa y teniendo consideración a que los dichos vezinos del lugar de Pegalajara offrecieron de nos servir y socorrer para las cosas contenidas en las dichas cartas de poderes susso yncorporadas e para otras necessidades que después se an offrescido para la guarda e provissión de las fronteras destos reynos y de Africa e paga de las galeras e otras cossas muy importantes con dos quentos y quinientos e cinquenta mill maravedís, e que si más de trecientos vezinos oviesse pagaría por cada uno ocho mill e quinientos maravedís, de lo qual por su parte se hizo obligación en forma de nos los dar e pagar o a quien nos mandássemos para fin de agosto deste pressente año de mill e quinientos e cinquenta e nueve años, como se contiene en la dicha obligación, e por otras muy justas caussas que a ello le movieron, por virtud de los dichos poderes susso yncorporados e usando de la facultad que para ello le dimos, acordó de eximir e apartar al dicho lugar de Pegalajara de la jurisdición cevil y criminal de la dicha çibdad de Jahén e darle e concederle jurisdición entera sobre si, como la tiene la dicha çibdad de Jahén. E nos tovímoslo por bien. E porque a nos, como a rey e señor natural, pertenesce propiamente eximir e apartar los unos lugares de la jurisdición de los otros e unirlos a la jurisdicción de los otros e darles jurisdición por si, cada y quando nos paresciere, e conviene a nuestro servicio e al bien e cuidado común de los dichos lugares o de alguno dellos por la presente por hazer bien y merced al dicho lugar de Pegalajara e vezinos del, de nuestro proprio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e señor natural, es nuestra merced e voluntad de los eximir e apartar e por la presente los eximo e aparto de la jurisdición de la dicha çibdad de Jahén y del nuestro corregidor e otras qualesquier justicias y jueces della, y hago al dicho lugar villa para que en ella y en el dicho sitio y término como agora está conoscido, dividido e amojonado se husse y exerça la nuestra jurisdición cevil y criminal, según e como se husa en la dicha çibdad de Jahén y entre los vecinos e moradores estantes e abitantes en ella, y queremos que en esse dicho lugar aya orca y picota, cuchillo, cárcel y cepo e todas las otras ynsinias de jurisdición que las çibdades y villas por si e sobre si destos nuestros reynos que son libres y hessentos de otra jurisdición tienen y usan y por la forma e manera que la a tenido el corregidor e justicia de la dicha çibdad de Jahén en esse dicho lugar, ansí en las caussas criminales como en las civiles de qualquier calidad e cantidad que sean, e para usar y exercer la dicha jurisdición podais elegir e nombrar en cada un año alcaldes e regidores e otros officiales, según que los eligen e nombran en las otras villas destos nuestros reinos que tienen jurisdición por si e sobre si, para que la usen en ese dicho lugar y en el dicho su sitio y término, a los quales dichos alcaldes damos poder y facultad para que puedan traher e traygan vara de nuestra justicia, según e como hasta agora la an traydo, e conocer de todos los pleytos e caussas criminales y civiles de qualquier calidad y cantidad que sean que en essa dicha villa de Pegalajara y el dicho término y dezmería acaesçieren y se començaren o movieren de aquí adelante, según y como y de la manera que conoscen e

pueden conocer los alcaldes de las otras villas destos nuestros reynos que tienen jurisdición sobre si y según que la justicia de la dicha çibdad de Jahén la exercía en essa dicha villa y en su término y dezmería en las dichas causas criminales y civiles, e desde agora para entonces damos poder cumplido a los dichos alcaldes para hussar y exercer los dichos officios e para el conocimiento e determinación y execución de los dichos pleitos e causas criminales e civiles, e ansimismo damos el dicho poder a los otros oficiales susso declarados en los cassos e cossas a ellos anexas e concernientes que en essa dicha villa de Pegalajara y en sus términos y dezmerías acaescieren, según e como e con las facultades y de la manera que lo usan los otros oficiales de las otras villas destos reynos como dicho es. Otrossí vos damos poder cumplido para que os podays nombrar e yntitular y escrivir villa, e como tal queremos y es nuestra voluntad que gozeys e vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas y libertades y hessenciones, preheminencias, prerrogativas y todas las otras cosas e cada una dellas que se guardan y deven guardar a las otras villas destos nuestros reynos. E mandamos al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Jahén e al concejo y regidores, cavalleros, escuderos della y de otros qualesquier çibdades villas y lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entremetan a perturbar la dicha jurisdición que anssí vos damos e concedemos, y es nuestra merced y voluntad que tengays y que para ello vos dexen e consientan tener la dicha orca y picota e otras insignias de jurisdición que eligiéredes e pussiéredes sin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello ningún impedimento ni contradición, e que remitan a los alcaldes dessa dicha villa de Pegalajara todas las causas ansí ceviles como criminales que están pendientes ante la justicia de la dicha çibdad de Jahén que se an començado e movido de ocho meses a esta parte para que se acaben e fenezcan en essa dicha villa de Pegalajara, e que no entren en ella ni en el dicho vuestro término y dezmería a lo vissitar ni prender ni hazer ni hagan otra justicia alguna, salvo por la forma y manera que de yusso será contenido, so las penas en que caen los que entran en jurisdición extraña. E mando que no vos citen, llamen ni emplazen para pleito ni caussa alguna que de aquí adelante se mueva para la dicha çibdad de Jahén, e si os citaren, llamaren o emplazaren que no seays obligados de hir ni vayays a los dichos plazos ni llamamientos ni seays avidos por contumaces ni reveldes por no hir a ellos. E que por razón de averse eximido essa dicha villa de Pegalajara de la jurisdición de la dicha çibdad de Jahén no vos traten mal ni vos muevan pleytos algunos, y es nuestra voluntad que por esta dicha merced que vos fago no se entienda y no dar cosa alguna en lo tocante a los pastos e prados e avrevaderos, talas, cortas, rozas y labranzas e otros qualesquier provechamientos e otras cossas entre la dicha çibdad de Jahén e sus aldeas e las otras villas e lugares de su comarca y essa dicha villa de Pegalajara, antes quiero y mando que las cossas sobredichas e cada una dellas queden, estén y sean de la forma e manera que a sido y estado en tiempo quessa dicha villa de Pegalajara era aldea de la dicha çibdad de Jahén, e que en

quanto a esto no se haga novedad, salvo que se usse por la dicha çibdad de Jahén e por vos como hasta aquí se a usado, e que por virtud desta mi carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más ni menos derecho de aquel que de justicia les pertenesciere, ecepto en quanto toca a la dicha jurisdición que a de dar en essa dicha villa como dicho es. E reservamos para nos e para los reyes que después de nos fueren la provissión de la escrivanía de la dicha villa, ansí de lo civil como de lo criminal, e concejo, para que la podamos proveer a quien nuestra voluntad fuere, la qual dicha merced e hessención vos hazemos con que el concejo de la dicha çibdad de Jahén y el dessa dicha villa de Pegalajara puedan hazer las ordenanzas cada concejo en las cossas que las solían hazer como les paresciere que conviene, con que no se husse della ni se executen sin que primeramente sean vistas en el mi consejo e confirmadas por nos, y que los vezinos y moradores de la dicha çibdad de Jahén e los dessa dicha villa de Pegalajara sean obligados a guardar las ordenanzas que cerca de lo susodicho estan agora hechas e sean guardado hasta aqui entre tanto que se hazen en la forma susodicha conviene a saber, cada concejo las que le yncumbe siendo como dicho es confirmadas por nos, y que las guardadas que acostumbrado poner la dicha çibdad de Jahén sean puestas e se pongan por ella en todo el término e dezmería dessa dicha villa de Pegalajara, según e de la manera que hasta aquí se an puesto y acostumbrado a poner, y que ansimismo essa dicha villa pueda poner guardas en todo el término y dezmería della donde vos damos la dicha jurisdición, haunque hasta aquí no las ayan puesto, y que las prendas que por qualquier de las dichas guardas se tomaren dentro de todo el dicho vuestro término y dezmería a los vezinos desa dicha villa de Pegalajara se juzguen por la justicia della, e anssimismo se juzguen en ella todas las prendas que las guardas puestas por essa dicha villa tomaren dentro del dicho vuestro término e dezmería a qualesquier vezinos de la dicha çibdad de Jahén y de otras qualesquier çibdades villas y lugares, y que las prendas que las guardas puestas por la dicha çibdad de Jahén tomaren a qualesquier personas que no sean vezinos de la dicha villa sean juzgadas en la dicha çibdad de Jahén por la justicia della, e otrosí con tanto que si la justicia de la dicha çibdad de Jahén ymbiare a prender a halguna perssona en algunos lugares de su jurisdición o hazer alguna execución o otras cosas de justicia, que el que fuere a lo susso dicho pueda pasar con vara por essa dicha villa e vuestro término e dezmería, anssí a la hida como a la venida, con los presos y prendas e otras cosas que truxere e llevare, sin que les sea puesto ympedimento alguno, y que los vezinos y moradores dessa dicha villa sean obligados de los favorecer e ayudar para ello con que los tales alguaciles y executores no puedan hussar ni hussen de otra jurisdición ni cosa alguna en essa dicha villa y todo vuestro término y dezmería, e otrosí con tanto que essa dicha villa todavía quede en el corregimiento de la dicha çibdad de Jahén para que si el nuestro corregidor o juez de residencia della o su lugarteniente que ordinariamente reside en el dicho oficio quisiere hir a vissitar a essa dicha villa de Pegalajara e sus términos e la justicia e oficiales della y estar y residir en ella lo pueda hazer e haga una vez en cada un año, con tanto que no

pueda estar ni ressidir en essa dicha villa mas de ocho días e que el tiempo que de los dichos ocho días ressidiere en ella y no de otra manera pueda conocer e conozca en primera instancia de todos los pleitos e caussas criminales y civiles que en ella y en vuestro término y dezmería suscediere y se moviere, según e como agora lo hazen en la dicha çibdad de Jahén, e que aya lugar prehevención entre él e los alcaldes ordinarios de la dicha villa con tanto que no pueda advocar assí los pleitos que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes, e que husse el dicho oficio de nuestro corregidor en esa dicha villa con el nuestro escrivano o escrivanos del número e alguacil della, e que no pueda hussar ni husse de la dicha jurisdición en essa dicha villa y en los dichos vuestros términos e dezmería con escrivano ni alguazil de la dicha çibdad de Jahén ni de otra parte, y que quando salieren desa dicha villa no saque presso alguno della, antes los remita con los processos de qualesquier pleitos e caussas civiles y criminales que ante él se huvieren començado a los alcaldes ordinarios dessa dicha villa para que ellos los fenezcan e acaben y sentencien difinitivamente. E mando que en las appelaciones que se ynterpussieren hasta en quantía de seys mill maravedís, anssí de los alcaldes ordinarios de la dicha villa como del dicho mi corregidor de Jahén o su lugarteniente, quando conforme a lo ssusodicho en ella estuviere, se guarden las leyes e ordenanzas destos nuestros reynos que sobre ello disponen. Otrosí por vos hazer merced seguro e prometo por mi fe y palabra real por vía de contrato que la dicha villa de Pegalajara aora ni en algún tiempo perpetuamente para siempre jamás no será vendida ni enagenada, dividida ni apartada de la corona e patrimonio real destos reynos, sino que siempre estará unida e yncorporada en la dicha corona real, e que si de fecho se enagenare o vendiere la dicha enagenacion sea ninguna, haunque se haga por urgentes neçessidades o por otra qualquier caussa que sea y aunque la tal enagenación sea temporal para volverse a yncorporar en la dicha corona e patrimonio real. Sobre todo lo qual que dicho es encargamos al sereníssimo principe don Carlos, nuestro muy charo e muy amado hijo, e mandamos a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos homes e a los de nuestro conssejo e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra cassa e corte e chancillerías, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas e a todos los concejos, governadores, assistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e hombres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, órdenes, abadías y behetrías e a cada uno dellos, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha nuestra merced y esención que vos hazemos en todo e por todo como en esta carta de merced se contiene, e que no consientan ni den lugar que contra el thenor e forma della persona ni perssonas algunas vayan ni passen ni consientan hir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, e si sobre lo que aquí va espresado y declarado os pussieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos, que no los oygan en juycio ni fuera del. Ca nos los privamos del conocimiento de lo sussodicho, salvo que lo remitan

a nuestra persona real e a los del nuestro conssejo para que nos lo mandássemos ver y proveer no embargante qualesquier pleitos que sobre lo sussodicho aya avido o de presente aya entre la dicha çibdad de Jahén e vos la dicha villa de Pegalajara, e la ley que dize que las cartas dadas contra ley fuero o de derecho deven ser obedescidas e no cumplidas e que los fueros y derechos no pueden ser derogados salvo por cortes, e otrosí no embargante qualesquier hussos e costumbres en que digan e alegen estar e otros qualesquier leyes fueros y derechos ordenanzas, pragmáticas sanciones, estilos usados e acostumbrados y no usados, escriptos y no escriptos, e qualesquier ordenanças y escripturas que la dicha çibdad de Jahén e la justicia della tenga que disponga cerca de la dicha jurisdición de la dicha villa con qualesquier firmezas y cláusulas derogatorias e otras firmezas e no obstancias e otras qualesquier cosas de qualquier natura, efeto e vigor e calidad e misterio que lo embargue o embargar pueda, aunque dellas se huviesse de hazer expresa mención e huviessen de hir expresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta, con las quales y cada una dellas e otra qualquier cosa que a esta nuestra merced que vos hazemos pudiesse parar algún perjuycio de nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos hussar e usamos, aviéndolas aquí por ynsertas e yncorporadas, dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera quedando en su fuerza e vigor para en todas las otras cosas; e si necesario es para mas validación, corroboración e firmeza desta nuestra merced ponemos perpetuo silencio para agora e para siempre jamás entre vos, la dicha villa de Pegalajara e la dicha çibdad de Jahén e sus aldeas para que sobre dicha jurisdición no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna. E si desto que dicho es vos, el dicho concejo, alcaldes e regidores, escuderos, officiales e homes buenos de la dicha villa de Pegalajara quissiéredes esta mi carta de privilegio e confirmación, mandamos a los nuestros contadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones e otros nuestros officiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e fagan dar la mas firme y bastante que les pidiéredes e menester oviéredes cada e quando que por vos le fuere pedido, e vos la passen y sellen sin embargo ni contrario alguno. E porque lo susso dicho venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta de merced sea pregonada publicamente por pregonero público e ante el escrivano por las plazas públicas de la dicha villa de Pegalajara e de las otras villas e lugares que necesario sea; e mandamos que tome la razón della Hernando Ochoa, nuestro contador, para hazer cargo a Fernán López del Campo, nuestro factor general, de los dichos dos quentos e quinientos e cinquenta mill maravedís. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de cada ciento mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo ansí hazer e cumplir. E demás mandamos que al que esta nuestra carta de privilegio o el traslado della signado de escrivano público mostrare que los emplazare que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos,

del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada de la sereníssima princesa de Portugal, governadora destos nuestros reynos durante mi absencia dellos, y refrendada de Joan Vázquez de Molina, nuestro secretario e librador de los del nuestro consejo de la hazienda. Dada en la villa de Valladolid a tres dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e cinquenta e nueve años. entre renglones yn Reynos valga.

La Princesa.

Yo Joan Vázquez de Molina, secretario de su casa de su magestad, la fiz escrivir por su mandado.

CAPÍTULO II: DIAGNOSIS Y TRATAMIENTO

1. DATOS TÉCNICOS Y ESTADO DE CONSERVACIÓN

1.1. Tipología de la obra:

Dentro de la tipología del patrimonio bibliográfico, la obra que tratamos se caracteriza, según su contenido, por ser una obra textual y gráfica[12]; según su morfología, se trata de un códice; y atendiendo a la técnica de ejecución de un manuscrito iluminado.

1.2. Características materiales:

- Soporte:
El soporte empleado en la elaboración del cuerpo del esta obra es de naturaleza proteínica. Las dimensiones de los folios son de 346 x 238 mm[13]. La caja de escritura[14] mide 205 x 127 mm. Los márgenes son irregulares, el superior de 45 mm; el inferior de 95 mm; el exterior de 65 mm y el interior de 50mm.
Se aprecian las incisiones realizadas para marcar el pautado, éste se hizo mediante rayado, creando así la falsilla, formada por líneas rectrices, de justificación y marginales verticales.
La dimensión de los renglones es regular en todas las páginas.
No está ni foliado ni paginado.
El cuerpo del libro está formado por un solo fascículo de ocho bifolios.
Aparecen numerosas aclaraciones marginales o glosas.

- Elementos Gráficos:
Se han utilizado elementos de diversa composición y características. Los elementos gráficos pertenecientes al contenido textual de la obra son tintas caligráficas de dos tipos, las utilizadas en el texto son de naturaleza metaloácidas y las utilizadas para marcar la falsilla y caja de la escritura que son de un tono rojizo no se han podido identificar.
El segundo folio que se puede considerar como portada está iluminado con técnicas pictóricas solubles en agua, al igual que el resto de las iniciales que aparecen en la obra.
La escritura se distribuye en una sola columna en las páginas, las iniciales están iluminadas en bermellón y oro.

- Encuadernación:
Se trata de una encuadernación en pergamino flexible muy sencilla, de lomo

---

12 Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 1.
13 Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 2.
14 Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 4.

liso sin nervios, tejuelos ni cabezadas.
Los elementos de cierre (tipo lazo) se han perdido en su mayoría quedando sólo unos restos en el interior.
La costura es simple.
Las dimensiones de la encuadernación son de 348 x 242 x 6 mm[15].
No presenta ningún tipo de decoración ni inscripción.

- Elementos de validación:
Sabemos por el texto de la obra que contenía un sello de plomo pendiente con atadura de hilos de colores, todo ello perdido en su totalidad.

- Elementos añadidos no originales:
Probablemente la encuadernación no es original.

1.2. ALTERACIONES

El estado de conservación que se detalla a continuación es fruto de una inspección visual de la obra, realizada con el fin de detectar la patología de la misma y proponer los estudios complementarios necesarios para su posterior intervención y conservación.

La materia constitutiva de esta obra es muy resistente a muchos de los agentes de degradación habituales, pero al mismo tiempo es especialmente sensible a alguno de ellos. Las principales alteraciones que presenta la obra se deben al uso y manipulaciones inadecuadas así como a otro tipo de factores extrínsecos sobre todo los de naturaleza físico- mecánica.

A continuación se describen todas las alteraciones observadas:

1.2.1. Soporte:

- Depósitos superficiales: suciedad, polvo y deyecciones de insectos.

- Deformaciones: arrugas, ondulaciones, pliegues, distensiones, desgarros y grietas[16].

- Lagunas: pequeñas y grandes lagunas localizadas éstas últimas en la zona inferior de la obra[17].

- Alteraciones cromáticas parciales: manchas de agua, líquidos de distinta

[15] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 3.
[16] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 5.
[17] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 6.

naturaleza, tintas, pigmentos y grasa[18].

- Alteraciones de origen biológico: aparecen pequeñas lagunas provocadas por insectos.

- Pérdida de consistencia: desgastado y frágil en los bordes de los folios debido al uso y en los bordes de las lagunas debido al deterioro químico.

1.2.2. Elementos Gráficos:

- Alteraciones mecánicas[19]:
  · Abrasión: zonas saltadas y roces.
  · Lagunas.
  ·Defectos de cohesión y/o adhesión al soporte que han provocado craquelados sobre todo en las zonas con mayor acumulación de pigmentos.

- Alteraciones químicas:
  ·Alteración cromática de las tintas caligráficas decoloradas y empalidecidas en algunas zonas.

1.2.3. Encuadernación:

- Alteraciones de la cubierta: la cubierta se encontraba en un estado muy grave, sobre todo en la zona de las lagunas, debido al deterioro causado en origen por el líquido recibido.

- Pérdida de los elementos de cierre.

- La costura se encontraba muy debilitada aunque mantenía unidos los fascículos a las tapas.

[18] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 7.
[19] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 8.

2. TRATAMIENTO

2.1. METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE INTERVENCIÓN

La metodología de trabajo se estableció teniendo en cuenta todos los estudios previos a la intervención, se procedió a ésta empleando técnicas y maquinaria que cuentan con una eficacia probada en el campo de la conservación-restauración.

2.2. TRATAMIENTO REALIZADO

- Cuerpo del libro:

· Pruebas de solubilidad en las tintas y pigmentos:
Las pruebas de solubilidad se realizaron tanto en las tintas como en todos los pigmentos utilizados en las iluminaciones.

· Limpieza superficial mecánica:
Se realizó la limpieza superficial utilizando gomas blandas, algodones y pinceles suaves en las zonas frágiles del soporte iluminado, en las zonas donde la suciedad era más persistente se utilizó el lápiz-goma. A continuación eliminamos mecánicamente con el bisturí las deyecciones de insectos que se encontraban tanto en el anverso como en el reverso de las páginas. También se resanó mediante de bisturí las zonas desnaturalizadas en el borde de las lagunas.

· Limpieza con disolventes:
Se eliminaron en la medida de lo posible las manchas de diversa naturaleza mediante la aplicación de alcohol con hisopos frotando de manera muy suave.

·Estabilización higroscópica y aplanado para la corrección de deformaciones:
Con este proceso conseguimos que la piel recobre su contenido hídrico y consistencia, recuperando así sus propiedades físico-químicas características.
Para ello sometimos a la obra a una humectación ultrasónica controlada en la mesa de succión. Con este método se consiguió además realizar el tratamiento local de manchas, atenuándolas en la mayor medida de lo posible.
Posteriormente se procedió al secado y alisado también realizado en la mesa de succión, con ello quedó restablecida la estabilidad dimensional del soporte. Cuando la obra se hallaba prácticamente seca se introdujo entre secantes (que cambiamos varias veces) bajo un peso controlado con tableros, donde permaneció el tiempo necesario

hasta asegurar un perfecto alisado.

· Fijación de los pigmentos:
Se utilizó para ello un adhesivo semisintético disuelto en alcohol aplicado a pincel en una fina capa.

· Unión de grietas, desgarros y consolidación de zonas débiles:
Para ello utilizamos como material de refuerzo la tripa de cerdo y un adhesivo semisintético.

· Reintegración del soporte[20]:
Se realizaron los injertos de tipo sombrerete utilizando un pergamino de excelente calidad y similares características al original y el mismo adhesivo que en el proceso anterior.

· Reintegración cromática[21]:
Se reintegraron cromáticamente las zonas perdidas mediante la aplicación de pigmentos solubles en agua (acuarela y lápices acuarelables), utilizando un criterio diferenciador de bajo tono y utilizando la técnica del punteado.

- Encuadernación:

· Plegado y montaje de los fascículos:
Se plegaron y montaron los fascículos ayudándonos con la ficha de colación y se formo de nuevo el cuadernillo original.

· Reproducción de la cubierta:
Con un pergamino nuevo de similares características al de la encuadernación que presentaba la obra se reprodujo ésta, así como los cierres de tipo lazo en badana.

· Cosido:
Se reprodujo la costura original utilizando hilo de lino de similares características al original.

- Montaje de la obra:

Una vez finalizada la intervención, para su posterior depósito y/o exposición, el documento se protegió mediante la elaboración de una caja de conservación que evitará su manipulación directa y lo protegerá durante los

[20] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 9.
[21] Ver Anexo : Documentación Gráfica. Figura Nº 10.

traslados o en depósito.

2.3. CONCLUSIÓN

Los tratamientos han tenido como fin, la consolidación material de la obra para recuperar la legibilidad de la imagen artística, restablecer la unidad potencial y funcionalidad de la misma.

La aplicación directa implica una gran responsabilidad tanto hacia la obra en si, como hacia su propia historia, por ello es importante hacer uso de medios y procedimientos como los utilizados, inocuos y reversibles, obteniendo por tanto un buen resultado en la ejecución del tratamiento.

ANEXO: DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

DATOS TÉCNICOS. SOPORTE. FIGURA Nº 1.

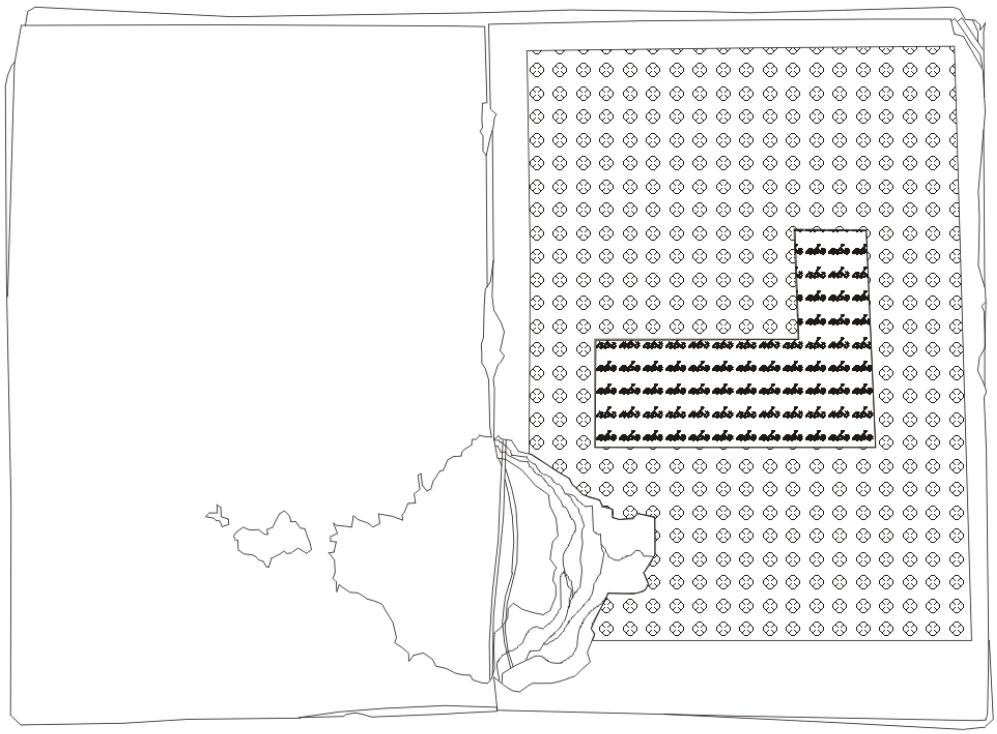

CONTENIDO TEXTUAL.

CONTENIDO GRÁFICO.

DATOS TÉCNICOS. SOPORTE. FIGURA Nº 2.

DIMENSIONES.

DATOS TÉCNICOS. ENCUADERNACIÓN. FIGURA Nº 3.

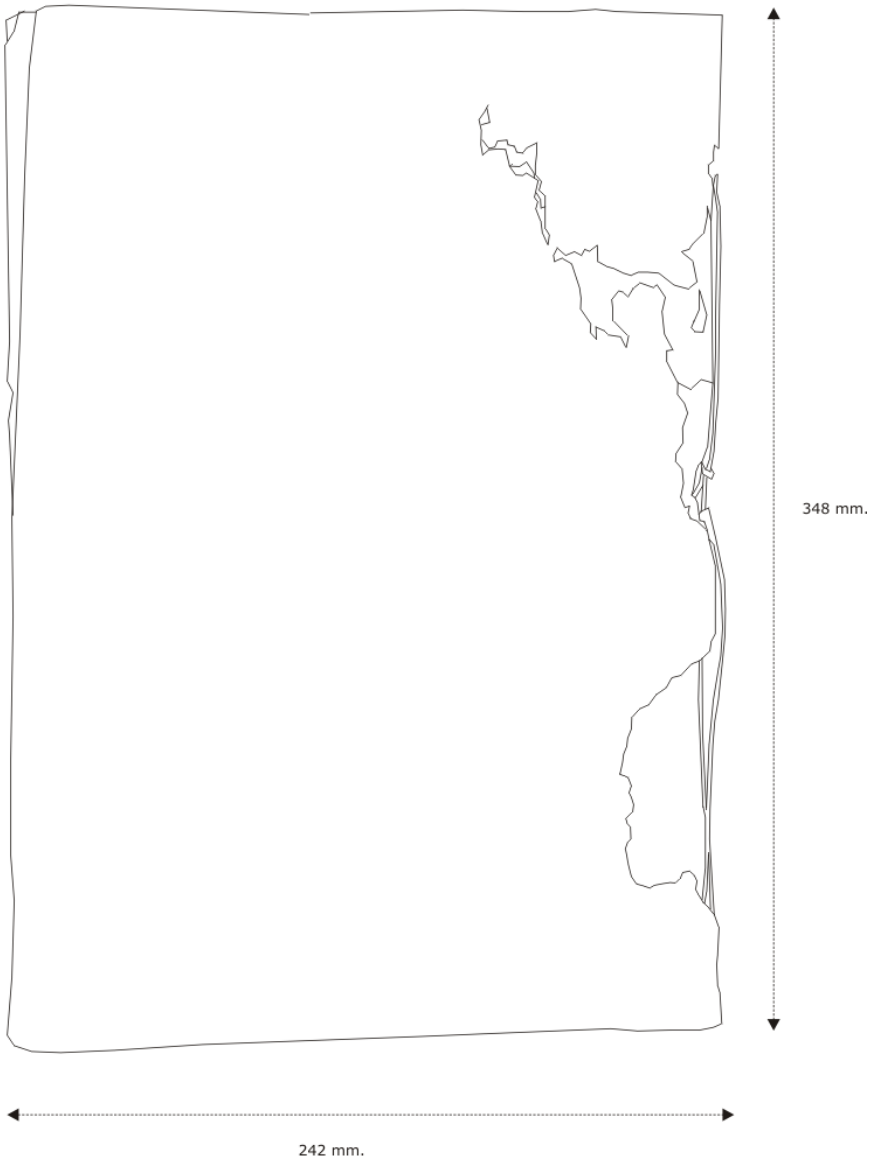

DIMENSIONES.

DATOS TÉCNICOS. ELEMENTOS GRÁFICOS. FIGURA Nº4.

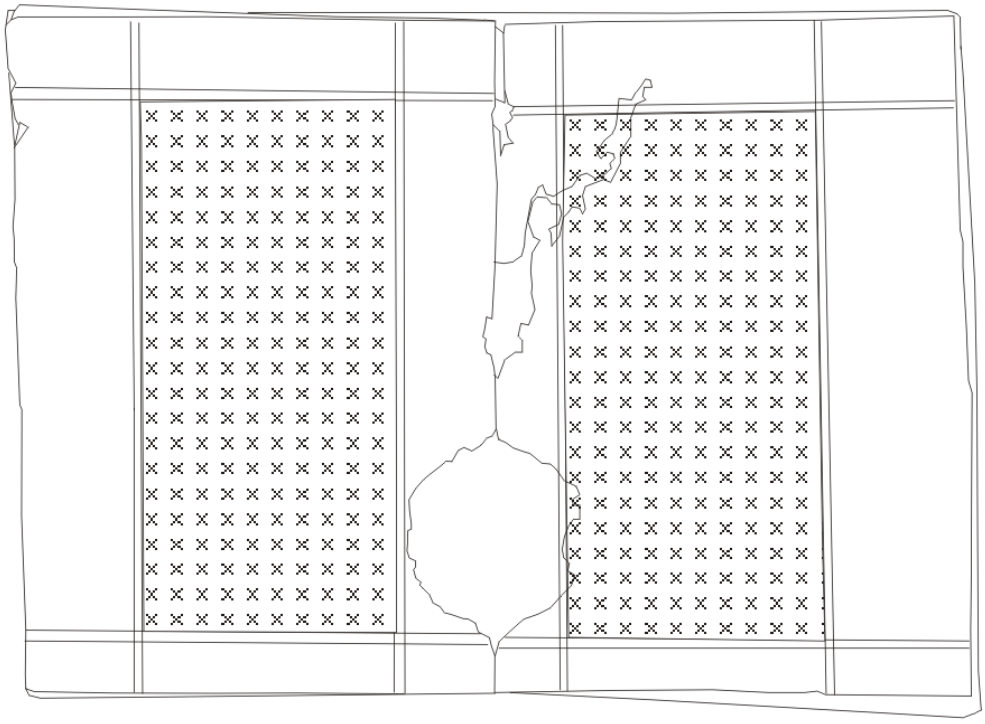

CAJA DE ESCRITURA.

ALTERACIONES. SOPORTE. FIGURA Nº 5.

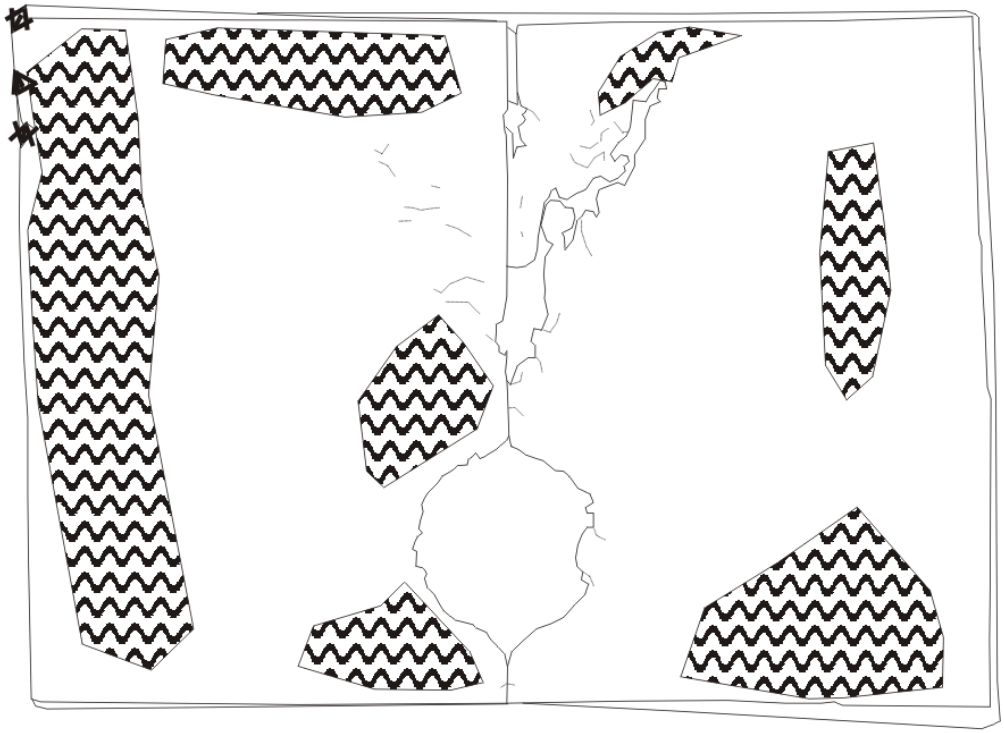

ONDULACIONES Y DISTENSIONES.

PLIEGUES.

GRIETAS Y DESGARROS.

ALTERACIONES. SOPORTE. FIGURA Nº 6.

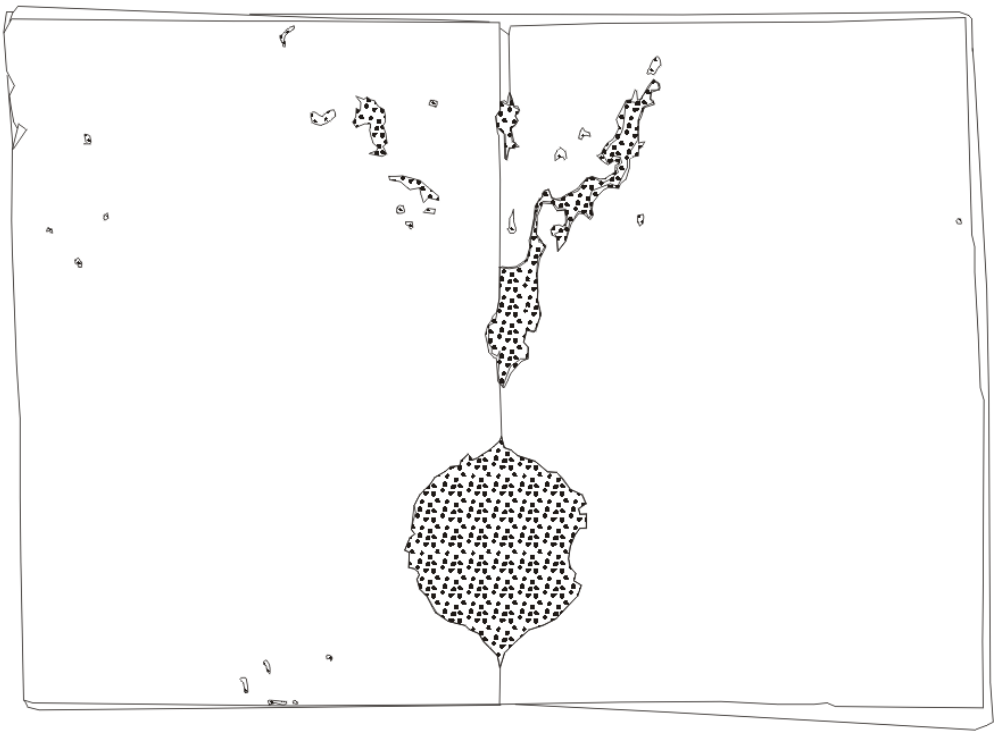

LAGUNAS.

ALTERACIONES. SOPORTE. FIGURA Nº 7.

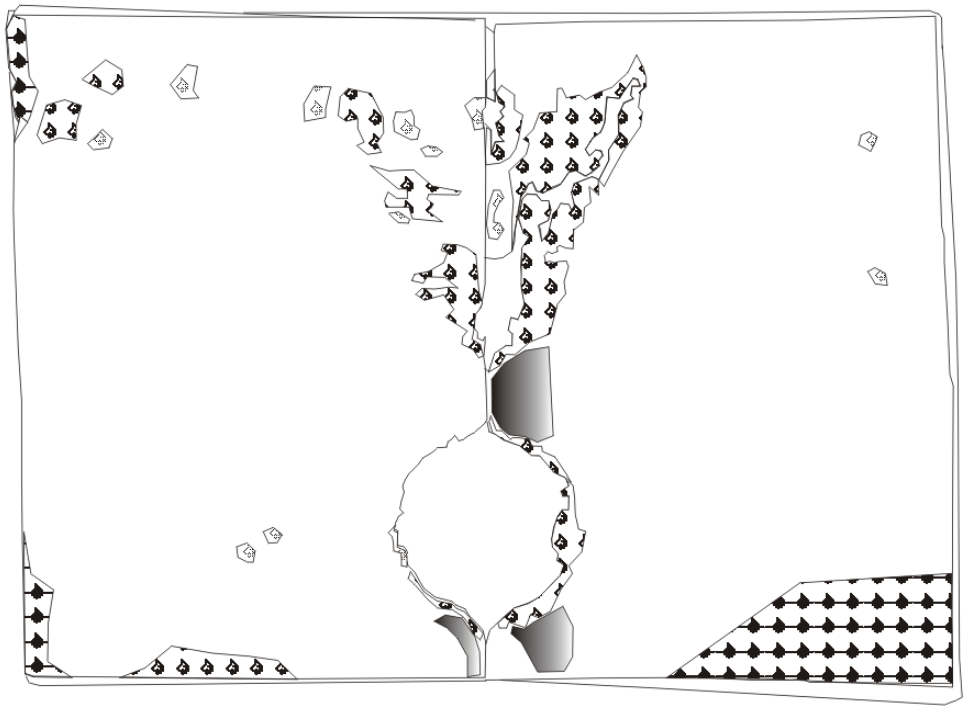

MANCHAS DE LÍQUIDOS NO IDENTIFICADOS.

MANCHAS DE GRASA.

MANCHAS DE PIGMENTOS.

ALTERACIONES. ELEMENTOS GRÁFICOS. FIGURA Nº 8.

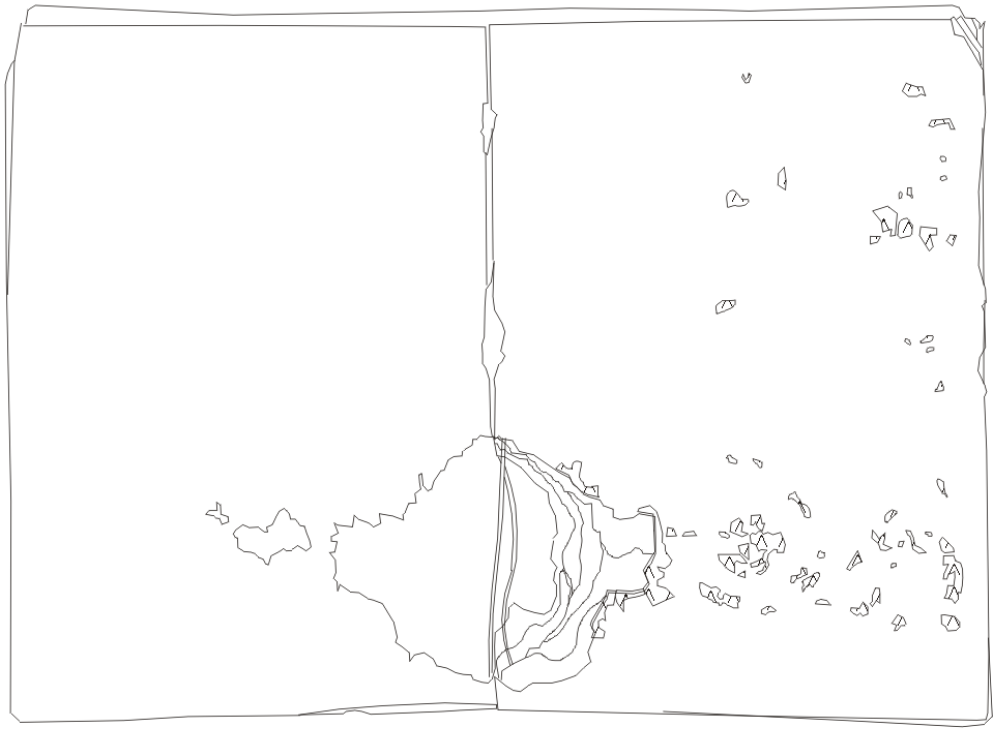

DESPRENDIMIENTOS DE ELEMENTOS GRÁFICOS.

TRATAMIENTO. SOPORTE. FIGURA Nº 9.

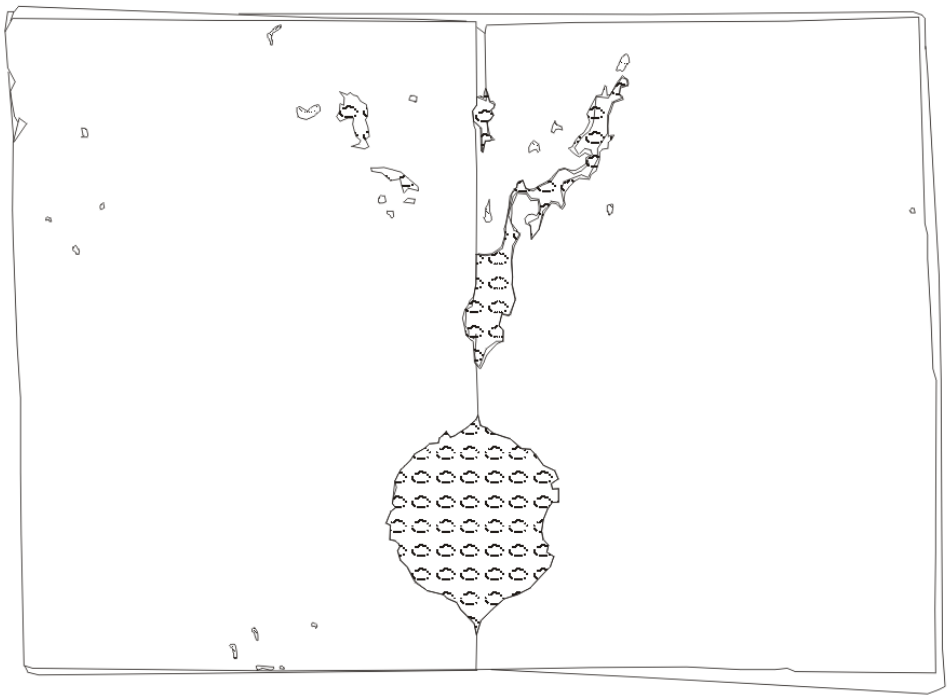

REINTEGRACIÓN DEL SOPORTE.

TRATAMIENTO. ELEMENTOS GRÁFICOS. FIGURA Nº 10.

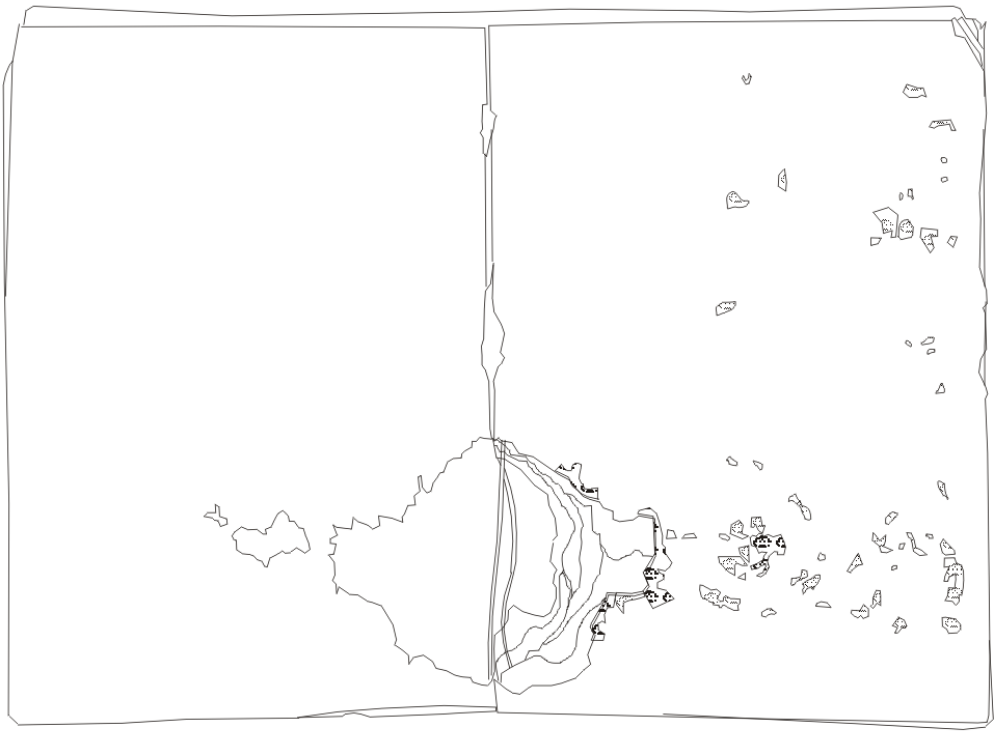

REINTEGRACIÓN DE ELEMENTOS GRÁFICOS.

CAPÍTULO III: ESTUDIO CIENTÍFICO-TÉCNICO

El objeto de estos estudios tiene como fin la identificación de los materiales constitutivos de la obra y de otros elementos no visibles al ojo humano, que nos aportaron la información necesaria para la realización de su posterior tratamiento.

1. ESTUDIO FOTOGRÁFICO

Se realizó la observación de la obra con lupa binocular, luz tangencial y normal. Y se tomaron diapositivas en color que nos dieron constancia del estado inicial de conservación de la obra, de seguimiento y finales. Realizando tomas generales y de detalle[22].
Finalmente, tras la intervención, se acordó realizar la digitalización de la obra completa, con el fin de evitar en un futuro y en la medida de lo posible la manipulación directa del documento para su consulta y estudio[23].

2. ESTUDIO QUÍMICO

2.1. MEDICIÓN DEL PH

INTRODUCCIÓN

Para la medición del pH del pergamino, dada la inexistencia de una norma concreta para este tipo de material, se utilizó la norma TAPPI T529, que es la que se emplea habitualmente para la medida de pH superficial en papel.

MATERIALES Y MÉTODOS

Localización de la muestra:
Las medidas se realizaron directamente sobre el documento.

Técnicas empleadas:

Para medir el pH superficial del papel (o en este caso del pergamino) el procedimiento es el siguiente: se humedece el documento, en el punto donde se va a hacer la medición, con una gota de agua destilada y desionizada; a continuación, se sumerge la superficie de medida del electrodo de contacto en la gota de agua, teniendo cuidado de que exista un íntimo contacto entre el electrodo y el documento humedecido. Una vez alcanzado el equilibrio se hace la lectura del pH.

---

22 Ver Anexo : Documentación Gráfica. Ficha de registro Fotográfico.
23 Ver Anexo: Digitalización.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se midió el pH del documento en dos puntos diferentes: en una zona limpia y en una zona del documento en la que existe una mancha rojiza. En cada uno de los puntos se realizaron varias medidas y se halló la media aritmética de los valores obtenidos.

· pH en la zona limpia: 6,7
· pH en la zona con mancha rojiza: 5,8

2.2. IDENTIFICACIÓN DE FIBRAS TEXTILES

INTRODUCCIÓN

Se realizó el estudio al microscopio óptico de las fibras constituyentes del cordel de la costura. Para ello se llevo a cabo la preparación de la sección transversal y longitudinal de las fibras necesario para su identificación. Posteriormente se estudió el comportamiento de las mismas frente a determinados reactivos químicos que ayudan a la diferenciación entre los distintos tipos de fibras.
MATERIAL Y MÉTODO

Localización de la muestra:

CPR-3 Fibras del cordel de la costura

Técnicas empleadas:

La metodología de trabajo seguida fue la siguiente:
1. Observación previa de la muestra con el microscopio estereoscópico
2. Preparación de la muestra
3. Estudio de la sección transversal y longitudinal de las fibras, lavadas y decoloradas, al microscopio óptico[24].
4. Estudio del comportamiento de las fibras frente al reactivo de Schweitzer.

CONCLUSIONES

Las fibras del cordel de la costura fueron estudiadas, con la ayuda del microscopio óptico, y se determinaron como lino o cáñamo por su morfología microscópica, siendo difícil discernir entre ambas basándose únicamente en estas características. La identificación positiva de las fibras de cáñamo fue llevada a cabo mediante el estudio de su comportamiento frente al ataque con el reactivo de Schweitzer (Cupro-amonio).

[24] Ver Anexo: Documentación Gráfica. Fig.1.

2.3. ANÁLISIS DE PIGMENTOS

INTRODUCCIÓN

Se realizó un análisis químico elemental de dos muestras de pintura para la identificación de los pigmentos inorgánicos empleados en la iluminación. Para ello, se extrajeron diminutos fragmentos de muestra, mediante raspado con un bisturí, de dos de los colores presentes en el documento.
Por otro lado se llevó a cabo un estudio al microscopio electrónico de barrido y microanálisis de energía dispersiva de rayos X (SEM-EDX) de dos pequeños fragmentos de pergamino. El objetivo era determinar la composición química elemental de una mancha de color marrón rojizo que se observa en una zona del pergamino. Para ello se extrajo un pequeño fragmento de la zona manchada y otro fragmento de una zona limpia del pergamino. Este último se utilizó como blanco para discernir que elementos pertenecen al pergamino y cuales a la mancha.

MATERIALES Y MÉTODOS

Localización de las muestras:

CPR-1 Fragmento de pergamino extraído en la zona de la mancha marrón rojiza
CPR-2 Fragmento de pergamino limpio
CPR-4 Pigmento rojo del reverso del primer folio
CPR-5 Pigmento azul del reverso del primer folio

Técnicas empleadas:

En ambos casos, determinación de la composición elemental de los pigmentos y de la mancha marrón, la técnica elegida fue la Microscopía Electrónica de Barrido (SEM) unida al microanálisis de energía dispersiva de Rayos X (EDX). La conjunción de estas técnicas permiten, con una pequeñísima cantidad de muestra, realizar un análisis de la composición elemental de la misma.

El fundamento de la microscopía electrónica de barrido consiste, básicamente, en bombardear la muestra con un haz de electrones de elevada energía. Esto produce una serie de interacciones energéticas que, por una parte son responsables del contraste de las imágenes observadas y por otro, originan radiaciones secundarias que pueden utilizarse para el análisis. El haz electrónico da lugar a transiciones de los electrones de la materia de la muestra y estos producen Rayos X. Si el microscopio electrónico esta convenientemente equipado por un detector de esta radiación (Energía dispersiva de Rayos X) podremos recoger el espectro característico de los átomos presentes en el sólido.

En el caso de las muestras objeto de estudio el análisis se llevó a cabo directamente sobre las mismas. En ambos casos se fijaron a un soporte metálico y posteriormente se recubrieron con una fina capa de carbón para dotarlas de conductividad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El análisis químico elemental mediante energía dispersiva de rayos X de las muestras de pergamino ofrece los siguientes resultados:

- Muestra de pergamino limpio: sodio, magnesio, aluminio, silicio, azufre, cloro, potasio, calcio (mayoritario), hierro.

- Muestra de pergamino con mancha: sodio, magnesio, silicio, azufre (mayoritario), cloro, potasio, calcio (mayoritario). Se aprecian numerosas zonas en las que el espectro EDX revela únicamente la presencia de azufre y calcio.

El análisis químico por EDX de los granos de pigmento rojo revelan la presencia de bermellón (puesto en evidencia por la presencia de mercurio y azufre). Los resultados obtenidos para el pigmento azul indican que se trata de azurita (alto contenido en cobre). Análisis puntuales realizados a diferentes inclusiones presentes en la muestra de color azul revelan la presencia de oro.

3. ESTUDIO BIOLÓGICO:

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de agentes biológicos depende de unas condiciones ambientales favorables, en particular humedad relativa y temperatura, y de la existencia de un sustrato nutritivo. Es por ello que los materiales de naturaleza orgánica, como el pergamino que nos ocupa, sufren habitualmente fenómenos de alteración biológica o biodeterioro causados principalmente por organismos y microorganismos heterótrofos tales como bacterias, hongos e insectos.

El componente básico del pergamino es el colágeno, además de la queratina, la elastina y una mínima cantidad de albúmina y globulinas. Estos materiales proteicos son susceptibles al ataque de algunas bacterias (*Clostridium, Bacilus, Pseudomonas, Sarcina,* etc.), hongos (*Cladosporium, Fusarium, Aspergillus, Penicillium,* etc.) e insectos (familias *Dermestidae* y *Tineidae* principalmente).

ESTADO DE LA OBRA

Tras la inspección visual, la obra no parece estar atacada por

microorganismos, pero sí presenta evidencias del ataque de insectos, puesto que aparecen lagunas en un buen número de folios. No obstante, no se han encontrado restos de larvas, pupas ni adultos que permitan su identificación, lo cual también nos indica que se puede tratar de un ataque sufrido hace tiempo.

PROPUESTA DE TRATAMIENTO

Pese a que la obra no parece estar siendo atacada actualmente por ningún agente biológico, se propone un tratamiento de desinsectación/desinfección como medida preventiva.

TRATAMIENTO NO TÓXICO DE DESINSECTACIÓN/DESINFECCIÓN CON GAS ARGÓN

Consiste en la aplicación del gas argón (gas inerte y que por tanto no produce alteraciones físico-químicas sobre la obra tratada) en un sistema herméticamente cerrado en cuyo interior se deposita la obra.

El pergamino se situó en el interior de una bolsa de plástico de baja permeabilidad que se fabricó a medida por termosellado. Dentro de la bolsa se colocó un termohigrómetro para controlar la temperatura y la humedad relativa durante el tratamiento, así como sales de hierro absorbentes de oxígeno para facilitar el descenso de concentración de este gas.

En la bolsa se instalaron dos válvulas, una de entrada del gas argón, y otra de salida. El gas se introdujo en la bolsa con una presión suave de 0.5 bares, estableciéndose a través de ambas válvulas un barrido o flujo continuo que permite la sustitución del aire atmosférico por argón en el interior de la bolsa.

La concentración de oxígeno en el interior de la bolsa se midió mediante un analizador de oxígeno.

Una concentración de oxígeno inferior al 0.05% (500 ppm) indica que a partir de ese momento comenzará a ser efectiva la mortalidad, por anoxia, de todas las fases del ciclo biológico de los insectos que puedan estar atacando a la obra. Al alcanzar esta concentración de oxígeno, se interrumpe el flujo de gas y se cierran las válvulas, manteniendo la bolsa en unas condiciones adecuadas de temperatura, humedad y tiempo de tratamiento.

El flujo de argón puro produce un descenso brusco de la humedad relativa en el interior de la burbuja. Ello supone un problema, porque los rápidos cambios de humedad pueden influir en la estabilidad del colágeno del pergamino, provocando cambios en su estructura molecular que disminuyen su resistencia

al biodeterioro. Por esta razón se utilizó argón previamente humidificado, con el que podemos disminuir la humedad relativa de forma graduada.

De esta manera, el tratamiento tiene una doble finalidad: por un lado eliminar todas las fases del ciclo biológico de los insectos que pudieran estar atacando la obra, y por otro inhibir la actividad microbiológica de posibles especies de bacterias y hongos presentes (el descenso controlado de la humedad relativa inhibe el crecimiento de bacterias anaerobias, y junto a la baja concentración de oxígeno también disminuye la actividad biológica de las especies microbianas aerobias).

El tratamiento descrito dio comienzo el día 4 de septiembre de 2002.
El flujo de argón se mantuvo hasta alcanzar una concentración de oxígeno del 0.015%, con una humedad relativa del 50% y una temperatura de 26ºC, condiciones de exposición en las cuales permaneció la obra durante 14 días.

ANEXO: DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

IDENTIFICACIÓN DE FIBRAS TEXTILES

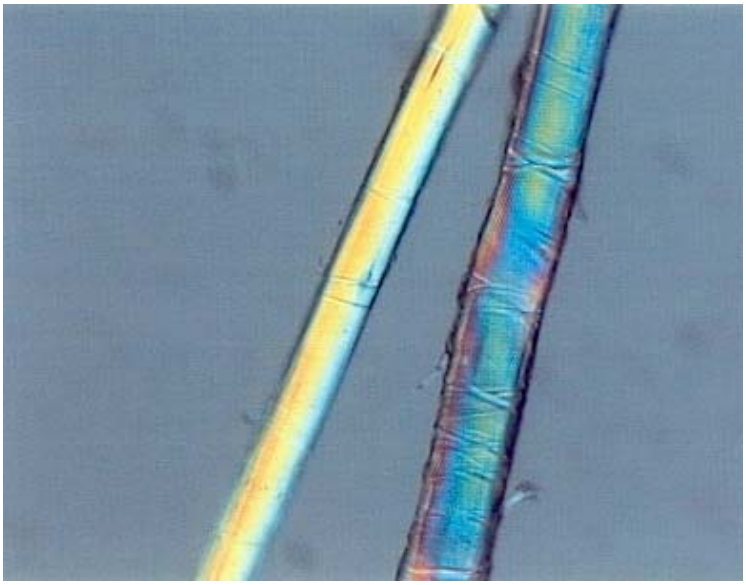

Fig.1. Fotomicrografía de la apariencia longitudinal de algunas fibras del cordel de la costura al microscopio óptico con luz trasmitida (200X).

FICHA DE REGISTRO FOTOGRÁFICO

TALLER: PATRIMONIO DOCUMENTAL Y GRÁFICO Nº REG: 49 PA/01
TÍTULO U OBJETO: LA CARTA DE PRIVILEGIO REAL DE PEGALAJAR
AUTOR:
CRONOLOGÍA: 1559 ESCUELA:
MATERIA/TÉCNICA DE EJECUCIÓN: PERGAMINO/MANUSCRITO ILUMINADO

Nº	MOTIVO	TÉCNICA	FORMATO	FECHA
1	Inicial. General. Alteraciones de la tapa delantera.	Luz Normal	35 mm	24-09-02
2	Inicial. Detalle. Alteraciones.	"	Macro	"
3	Inicial. General. Reverso de la tapa delantera y anverso del fol.1. Alteraciones.	"	35 mm	"
4	Inicial. General. Rev. fol.1 y anv.fol.2. Alteraciones.	"	"	"
5	Inicial. Detalle. Fol. 1. Alteración biológica. Laguna provocada por insecto.	"	Macro	"
6	Inicial. Detalle. Fol. 2. Alteración de los elementos gráficos, zona central y margen izquierdo.	"	"	"
7	Inicial. Detalle fol 2. Alteraciones de los elementos gráficos. Zona inferior.	"	"	"
8	Inicial. Detalle fol 2. Alteraciones de los elementos gráficos. Margen derecho.	"	"	"
9	Inicial. General. Rev, fol 8 y anv. fol 9. Alteraciones.	"	35 mm	"
10	Inicial. General. Rev. fol 14 y anv. fol 15. Alteraciones.	"	"	"
11	Inicial. General. Rev. fol 15 y anv. Fol 16.Alteraciones.	"	"	"
12	Inicial. General. Rev. fol. 16 y rev. de la tapa trasera.	"	"	"

FICHA DE REGISTRO FOTOGRÁFICO

TALLER: PATRIMONIO DOCUMENTAL Y GRÁFICO Nº REG: 49 PA/01
TÍTULO U OBJETO: LA CARTA DE PRIVILEGIO REAL DE PEGALAJAR
AUTOR:
CRONOLOGÍA: 1559 ESCUELA:
MATERIA/TÉCNICA DE EJECUCIÓN: PERGAMINO/MANUSCRITO ILUMINADO

13	Inicial. General. Tapa trasera. Alteraciones.	"	"	”
14	Inicial. General. Rev. fol. 1. y anv. fol. 2. Alteraciones.	Luz Rasante	"	"
15	Inicial. Detalle. Alterciones	Luz Normal	Macro	24-09-02
16	Seguimiento. anverso portada. Angulo inferior derecho.Testigo de suciedad.	“	“	15 -11 - 02
17	Seguimiento. Reverso portada. Testigo suciedad.	“	“	”
18	Final. Montaje. Cubiertas originales.	“	35 mm	25- 09- 03
19	Final. Montaje.	“	“	“
01A.JPG	Final. Anverso folio 1.	"	"	"
01B.JPG	Final. Reverso folio 1.	"	"	"
02A.JPG	Final. Anverso folio 2.	"	"	"
02B.JPG	Final. Reverso folio 2.	"	"	"
03A.JPG	Final. Anverso folio 3.	"	"	"
03B.JPG	Final. Reverso folio 3.	"	"	"
04A.JPG	Final. Anverso folio 4.	"	"	"
04B.JPG	Final. Reverso folio 4.	"	"	"
05A.JPG	Final. Anverso folio 5.	"	"	"
05B.JPG	Final. Reverso folio 5.	"	"	"
06A.JPG	Final. Anverso folio 6.	"	"	"
06B.JPG	Final. Reverso folio 6.	"	"	"

FICHA DE REGISTRO FOTOGRÁFICO

TALLER: PATRIMONIO DOCUMENTAL Y GRÁFICO Nº REG: 49 PA/01
TÍTULO U OBJETO: LA CARTA DE PRIVILEGIO REAL DE PEGALAJAR
AUTOR:
CRONOLOGÍA: 1559 ESCUELA:
MATERIA/TÉCNICA DE EJECUCIÓN: PERGAMINO/MANUSCRITO ILUMINADO

07A.JPG	Final. Anverso folio 7.	Luz Normal	35 mm	25-09-03
07B.JPG	Final. Reverso folio 7.	"	"	"
08A.JPG	Final. Anverso folio 8.	"	"	"
08B.JPG	Final. Reverso folio 8.	"	"	"
09A.JPG	Final. Anverso folio 9.	"	"	"
09B.JPG	Final. Reverso folio 9.	"	"	"
10A.JPG	Final. Anverso folio 10.	"	"	"
10B.JPG	Final. Reverso folio 10.	"	"	"
11A.JPG	Final. Anverso folio 11.	"	"	"
11B.JPG	Final. Reverso folio 11.	"	"	"
12A.JPG	Final. Anverso folio 12.	"	"	"
12B.JPG	Final. Reverso folio 12.	"	"	"
13A.JPG	Final. Anverso folio 13.	"	"	"
13B.JPG	Final. Reverso folio 13.	"	"	"
14A.JPG	Final. Anverso folio 14.	"	"	"
14B.JPG	Final. Reverso folio 14.	"	"	"
15A.JPG	Final. Anverso folio 15.	"	"	"
15B.JPG	Final. Reverso folio 15.	"	"	"
16A.JPG	Final. Anverso folio 16.	"	"	"
16B.JPG	Final. Reverso folio 16.	"	"	"

TALLER DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y GRÁFICO
DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO. CENTRO DE INTERVENCIÓN.

FICHA DE SOLUBILIDAD DE TINTAS Y PIGMENTOS

Nº DE REGISTRO:49PA/01
FECHA:27-09-02
TEMA/TÍTULO:LA CARTA DE PRIVILEGIO REAL DE PEGALAJAR
TIPOLOGÍA (TÉCNICA/SOPORTE):MANUSCRITO ILUMINADO/PERGAMINO
INSTRUMENTAL:GOTA E HISOPO

TINTA/PIGMENTO/ COLOR	DISOLVENTE	CONCENTRACIÓN	RESULTADO
TINTA PARDA	AGUA	100%	INSOLUBLE
TINTA ROJIZA	AGUA	100%	SOLUBLE
TINTA PARDA	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
TINTA ROJIZA	ALCOHOL	100%	SOLUBLE
ROJO	AGUA	100%	SOLUBLE
AZUL	AGUA	100%	SOLUBLE
BERMELLÓN	AGUA	100%	SOLUBLE
VERDE	AGUA	100%	SOLUBLE
AMARILLO	AGUA	100%	SOLUBLE
NARANJA	AGUA	100%	SOLUBLE
CELESTE	AGUA	100%	SOLUBLE
ROSA	AGUA	100%	SOLUBLE
VIOLETA	AGUA	100%	SOLUBLE
NEGRO	AGUA	100%	SOLUBLE
GRIS	AGUA	100%	SOLUBLE
BLANCO	AGUA	100%	SOLUBLE
TIERRA	AGUA	100%	SOLUBLE

ORO	AGUA	100%	SOLUBLE
AZUL	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
BERMELLÓN	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
VERDE	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
AMARILLO	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
NARANJA	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
CELESTE	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
ROSA	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
VIOLETA	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
NEGRO	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
GRIS	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
BLANCO	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
ROJO	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
ORO	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE
TIERRA	ALCOHOL	100%	INSOLUBLE

CONCLUSIONES: Utilizando agua, los pigmentos son solubles por frotación pero no por impregnación al depositar la gota.
El alcohol no solubiliza los pigmentos. Para realizar la hidratación y aplanado se utilizó agua al 100% en unos casos en la mesa de succión y en otros la mezcla de al cohol (75%) y agua (25%).
Las tintas pardas son insolubles en agua y alcohol.
En ninguno de los casos los tratamientos aplicados afectaron a la solubilidad.

CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES

1. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONSERVACIÓN

El seguir las medidas que describimos a continuación, tiene como fin, que la obra objeto de este informe se conserve en las mejores condiciones posibles.

Si fuera necesario someter la obra a un traslado, recomendamos como sistema de embalaje una caja rígida, que la protegerá frente a manipulaciones incorrectas, cambios bruscos de humedad y temperatura, ataques de insectos/ microorganismos, fuego y luz.

El montaje de la caja es muy importante, debe ir forrada con espumas de poliestireno estruído anti-impacto, que disipan la energía del golpe.

Se mantendrá constante la humedad relativa en la proximidad de la obra, (para conservar su contenido en humedad) basta envolverlo en un material permeable.

Se utilizarán amortiguadores como el gel de sílice (en láminas o gránulos) que sirven de reserva de humedad. La caja debe ir bien sellada.

La temperatura se controlará mediante aislamiento térmico con el que va forrada la caja interiormente. No se deben sobrepasar nunca los 18-20ºC.

La caja debe ir acompañada de un correo.

Tanto para el embalaje como para el traslado de la obra las condiciones climáticas deben seguir los puntos ya mencionados, por lo que dichos trabajos deben ser realizados mediante la contratación de una empresa especializada en estos temas.

Las recomendaciones para el almacenaje o depósito son las siguientes:

Se guardará en posición horizontal.
Recomendamos estanterías metálicas o compactos, la primera balda de la estantería estará a veinte centímetros del suelo para evitar golpes e inundaciones.
La sala donde se ubique la obra debe airearse periódicamente y mantener unas normas de limpieza e higiene. Es necesario desempolvar periódicamente los libros, utilizando preferentemente un aspirador.

Se mantendrá una humedad relativa del 50-60% y una temperatura de 18-20ºC, evitando los cambios bruscos que provocan notables alteraciones.
La luz no debe incidir nunca de forma directa sobre la obra, no sobrepasando

los 50 lux. Se debe proteger tanto de los rayos solares como de la luz artificial con filtros en ventanas y lámparas especiales, para mitigar la degradación fotoquímica.

Se evitará la polución ambiental colocando filtros en las ventanas, ya que los productos de desecho que se encuentran en la contaminación, provocan acidez y suciedad.

Recomendaciones para la manipulación:

Es importante sostener bien los libros al cogerlos y al abrirlos, se deben abrir sobre una mesa, hacerlo por el centro pasando después al comienzo, de esta manera se reduce el esfuerzo de los cajos. A ser posible usar guantes.

EQUIPO TÉCNICO

- Coordinación de la Memoria Final, Diagnosis, Propuesta de Intervención, Tratamiento y Documentación Gráfica. **Mónica Rosa Santos Navarrete.** Conservadora-Restauradora de Documento Gráfico. Técnico de Gestión. Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (EPGPC).

- Estudio Histórico del Bien Cultural. **María Campoy Naranjo.** Historiadora. Departamento de Investigación. Centro de Intervención. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

- Estudio Biológico. **Víctor Menguiano Chaparro.** Biólogo. Técnico de Gestión. Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (EPGPC).

- Anális Químico. **Lourdes Martín García.** Química. Técnico de Gestión. Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (EPGPC).

- Estudio Fotográfico. **Eugenio Fernández Ruiz.** Fotógrafo. Técnico de Gestión. Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales (EPGPC). **José Manuel Santos Madrid.** Fotógrafo. Departamento de Análisis. Centro de Intervención. I.A.P.H.

Sevilla a 11 de diciembre de 2003.

Vº Bº EL JEFE DEL CENTRO DE INTERVENCIÓN
EN EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Fdo: Lorenzo Pérez del Campo

ANEXO: DIGITALIZACIÓN

por la gra
cia de dios
Rey de casti
lla de leon,
de aragon
de las dos
secilias de
jerussalen
de navarra
de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorcas
de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de mur
cia de jahen de los algarues de algezira de gibral
tar de las yslas de canaria de las yndias yslas e ti
erra firme del mar oceano conde de barcelona se
ñor de vizcaya e de molina duque de atenas
e de neopatria conde de Ruysellon e de cerda
nia marques de oristan e de gociano archidu
que de haustria duque de borgona e de vrauante

E de milan conde de flandes e de tirol &cetera.
P or quanto el emperador E Reyna doña Ju
ana que sea en gloria mis señores dieron
vna su carta de poder firmada de su mano
E sellada con su sello para que la serenissima prin
cessa de portugal mi muy chara E muy amada her
mana gouernadora destos Reynos en absencia de
su magestad E mia pudiesse eximir E apartar qua
les quier lugares de la jurisdicion de las cibdades
y villas a quien fueren subjetos y hazerles villas
de por si como mas largo en el dicho poder se con
tiene y despues el dicho emperador mi señor por cau
sa de sus yndispusiciones y enfermedades Renun
cio en mi estos Reynos. E yo di otra carta de poder
firmada de mi mano y sellada con mi sello para
la dicha serenissima princessa su tenor de los q̃
les dichos poderes es este que se sigue
D on carlos por la diuina clemencia empe
rador semper augusto Rey de alemaña
doña Juana su madre y el mismo don car
los por la gracia de dios Reyes de castilla
de leon de aragon de las dos secilias de jerusalen
de nauarra de granada de toledo de valencia de
galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cor
doua de corcega de murcia de jaen de los algar
ues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano
condes de barcelona señores de vizcaya E de mo
lina duques de athenas E de neopatria condes
de Ruissellon e de cerdania marqueses de oristan
e de goceano archiduques de austria duques de
borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol
&cetera. A los infantes perlados duques mar
queses: condes Ricos homes adelantados
priores comendadores E subcomendadores al
caydes de los castillos e casas fuertes E llanas
E al nuestro justicia mayor E a los del nuestro [illegible]

sejo E contadores mayores de hazienda y de l-
quentas E a otros nuestros officiales E oydo-
res delas nuestras audiencias alcaldes algu-
aziles dela nuestra cassa corte E chancilleria e
a los nuestros capitanes generales E alos ca-
pitanes de gente darmas E a sus lugares tenien-
tes E a todos los concejos justicia E regidores ve-
caualleros escuderos officiales E hombres bu-
enos de todas las cibdades villas E lugares de
los nuestros reynos E señorios de castilla de leon
e de nauarra y de granada e delas yslas de canaria
delas yndias yslas E tierra firme del mar oceano
descubiertas E por descubrir E a otras qualesquier
de qualquier estado condicion prebeminençia. o
dignidad que sean a quien toca E atañe E puede
tocar e atañer en qualquier manera lo en esta nuestra
carta contenido E a cada vno E qualquier de vos.
salud E gracia bien sabeys E a todos es notorio por
lo que antes de agora avemos escripto a essos rey-
nos la caussa dela salida de mi el rey dellos esta vl-
tima vez E lo que despues a sucedido y el fin que
con ayuda E fabor de nuestro señor tuuo la guerra
passada dela germania E quanto avemos desea-
do E procurado siempre la conseruacion dela paz
por el bien publico dela christiandad y especial-
mente en esta coyuntura porque se continuasse
E acabasse el sacro concilio por lo mucho que
ymportaua para las cossas de nuestra santa fe
catholica dela qual en algunas partes dela chris-
tiandad estan muchos apartados señaladamen-
te en alemaña E auiendo hecho sobre esto todas
las justificaciones E amonestaciones necessa-
rias no sea conseguido el efeto que deseavamos
antes el rey de françia por ympedirlo que acostu-
bra E sin tener ningun justo fundamento vino
a romper la guerra por los terminos que lo hizo
E no contento con esso trato E hizo liga contra

nos anssi conel turco cuya armada ha solicita
do y hecho salir juntandosse demas desto con
los nauios que ay en argel como con algunos
principes dela germania desuiados dela fe e
en daño vniuersal dela christiandad y religion
E los vnos E los otros han hecho E juntado po
deroso exercito E armada para empecer E ocupar
nuestros estados patrimoniales de flandes E for
çarnos a desamparar el imperio E leuantarlo de
ytalia con titulo de lo defensa en lo qual se queria
apoderar e alterar lo de napoles E ocupar lo que
resta del piamonte y el estado de millan E para y nua
dir E hazer males E daños en las costas E lugares
maritimos de nuestros reynos de napoles secilias
y españa E otros nuestros señorios por lo qual
siendo como somos constreñidos a tratar del re
medio E obiar estos males y daños E y nconue
nientes que se enmuestran E resistir a los henemigos
E por conseruacion christiana y de nuestros reynos
nos y estados E autoridad E reputacion y impe
rial en que si huuiesse falta no podrian dexar
de rescebir notable daño por los designos que so
bre ello haze el dicho rey de francia E sus aliados
E confederados. tenemos formados exercitos en
ytalia y en estas partes donde se halla presente la
persona de mi el rey. para todo lo qual es necessa
rio hazer muchos y grandes gastos de dineros
E por no bastar para ello nuestras rentas reales
ni los socorros ayudas y seruicios ordinarios
y extra ordinarios que los nuestros reynos E o
tros estados en todas partes nos han fecho y ha
zan ni lo que a venido y verna delas yndias ni lo
que se aura delos subsidios E bulas de cruçada
que nuestro muy sancto padre nos tiene conce
didas ni de otras cossas extra ordinarias ni lo
que se a auido delas rentas y bienes E otras cos
que auemos vendido de nuestras coronas E

trimonios Reales delos dichos nuestros Reynos
y estados e señorios avemos acordado de dar
priuilegios de hidalguias a algunas personas
delos dichos nuestros Reynos dela corona de cas
tilla que nos socorrieren e ayudaren para es
tas necessidades e de dar jurisdiciones por si e
sobre si e hazer villas alos lugares delos dichos
nuestros Reynos e señorios y demandar que se
husse de todos los arbitrios y cossas necessarias
para aver dineros de todas las partes e dar po
der especial para ello a la serenissima princessa
de portugal nuestra muy chara e muy amada hija
y nieta gouernadora enlos dichos nuestros Re
ynos e señorios dela corona de castilla. por ende
por la presente de nuestro proprio motu y cierta
ciencia e poderio Real absoluto de que en esta par
te queremos usar e usamos como Reyes e señores
naturales no Reconocientes superior en lo tem
poral damos todo nuestro poder cumplido li
bre llenero bastante con libre e general admi
nistracion segun que nos lo avemos e tenemos
y de hecho y de derecho mas puede y deve valer a
la serenissima princessa de portugal para que a
todas las personas que ella quissiere e bien vis
to le fuere que le socorrieren e ayudaren para los
dichos gastos y necessidades les pueda dar pri
uilegios de hijos dalgo e que las personas a
quien los diere y sus hijos e descendientes gozē
de todas las preheminençias y exsenciones e ym
munidades franquezas e libertades e noblezas
de hijos dalgo de castilla que son de sangre e so
lar conocido de vengar quinientos sueldos segu
e como lo gozan los otros hijos dalgo despaña
e ansimismo pueda prorrogar e confirmar qua
lesquier priuilegios de caualleria hidalguia y
exsençion y nobleza e ampliarlos haun que se
caben en ellos o en qualquier de sus descendientes

para que adelante dure para siempre jamas e q
si por caso alguna persona touiere pleito so
bre su hidalguia sin embargo dela litis penden
cia pueda hazer hidalgo haunque contra el es
ten dadas qualesquier sentencias e cartas
executorias dellas haunque sean passadas en
cosa juzgada e que ansimismo si le fuere pe
dido que estienda e confirme algun priuile
gio de noblesa hidalguia caualleria dado por
nos o por los reyes nuestros predecessores ha
unque sea dado fuera destos reynos los pueda
estender y ampliar en ellos para que por virtud
delos priuilegios que les pidieren huuiende
las preheminencias y besenciones en los ta
les priuilegios contenidas en estos reynos de
españa y delas demas que competan e compe
ter devan a los hijos dalgo despaña dela ma
nera que la dicha serenissima princessa lo con
cediere e ordenare e otrossi para ennoblezer
algunos lugares que son subjetos a las cib
dades e villas delos nuestros reynos si quisi
eren nombrarse villas y eximirse e apartar
se delas jurisdiciones donde son subjetos e
obligados a yr a justicia para que en los tales
lugares se exercite nuestra jurisdicion alta
baxa mero mixto ymperio y se les cumpla mi
estra justicia e se busse en ellas de todas las o
tras cossas que se bussan en las dichas cibda
des e villas que tienen en ssi el dicho exercicio
de jurisdicion socorriendo para estas necessi
dades con la quantia que vien visto fuere a
la dicha serenissima princessa les pueda apar
tar y eximir delas dichas cibdades e villas a
quien son subjetos e hazerlos villas e darles
jurisdicion por si e que puedan hussar de todo
los arbitrios e cossas formas y maneras q
le paresçiere para ... dinero para las dic

neceſſidades E que pueda hazer y celebrar ſobre
lo ſuſo dicho E qualquier coſſa E parte dello E
lo a ello anexo y concerniente en qualquier ma
nera todas E qualeſquier contrataciones con
tratos y obligaciones y eſcripturas que ſean neſ
ceſſarias E dar qualeſquier cartas E priuilegios
para entera firmeza E ſeguridad de todo lo que
dicho es con todas las clauſſulas vinculos y fir
mezas que ſean neceſſarias E para que pueda
mandar librar y deſpachar qualeſquier meſtras
cartas de priuilegios E otras proviſſiones q
para validaçion E firmeza dello ſean neceſſa
rias. las quales y todo lo que la dicha princeſſa
en meſtro nombre en la dicha raz on hiziere
queremos que valga E ſea firme E valedero co
moſi nos meſmos lo hiziéſſemos E fueſſe firma
do de meſtra mano E dezimos E otorgamos E
prometemos que lo avremos todo por firme y
eſtable E valedero para agora E para ſiempre
jamas E que no lo reuocaremos ni yremos ni
mandaremos hir contra ello ni contra coſſa al
guna ni parte dello en tiempo alguno ni por al
guna manera. lo qual todo queremos y es meſt
ra voluntad que ſe haga cumpla y guarde no
embargante las pregmaticas ſençiones de los
dichos meſtros reynos que diſponen que no ſe
den cartas de hidalguia a perſonas algunas y q
ſi ſe dieren que no ſe entienda a la de ſençió ſino
en quanto a las monedas ſeñaladamente la
pregmatica del rey don Juan el ſegundo fecha en
valladolid. a quinze dias del mes de diziembre
del año paſſado de mill E quatrocientos E qua
renta E ſiete años. Otroſi no embargante qui
eres fueros y derechos vſos E coſtumbres
pregmaticas ſençiones de los dichos meſtros
reynos fechas en cortes o fuera dellas con lo
qual E con qualeſquier otras coſas que en ya
[illegible] E lo contenido en eſta meſtra

carta e a lo que por virtud della e conforme
a ella se hiziere pueda obstar en qualquier ma
nera con las quales del dicho nuestro proprio
motu y cierta ciençia e poderio real absoluto
de que en esta parte queremos hussar e hussa
mos dispensamos e lo abrrogamos e deroga
mos cassamos e anulamos e damos por nin
guno e de ningun valor y efeto en quanto a
esto toca que dando en su fuerça e vigor para
en todo lo demas adelante e por esta nuestra
carta mandamos a los dichos nuestros conta
dores mayores e al nuestro mayordomo e chan
ciller mayores y confirmadores e a los otros
oficiales que estan a la tabla de los nuestros sse
llos que den libren y despachen y sellen para el
dicho efeto todos los privilegios e confirma
ciones cartas e sobrecartas e provissiones q̃
fueren necesarias conforme a lo que la dicha
princessa mandare bien assi como si nos lo
mandassemos sin poner en ello embargo ni
contrario alguno no embargante quales
quier leyes e cossas que aya en contrario con
lo qual todo nos dispensamos e relevamos a
ellos de qualquier cargo o culpa que por ello
les pueda ser ymputado. de lo qual mandamos
dar la presente firmada de mi el rey e sellada
con nuestro sello dada en la villa de betuna a
primero dia del mes de setiembre de mill e quin
ientos e cinquenta e quatro años yo el rey. yo
françisco de heraso secretario de su cesarea e ca
tolicas magestades la fiz escrevir por su manda
do. el licenciado menchaca. el licenciado virvi
esca de muñatones registrada. martin de verga
ra. martin de vergara por chanciller

Don fe
lipe por la gracia de dios rey de cass tilla
de leon de aragon de ynglaterra de fran
cia de las dos secilias de jerusalen de navarra
granada de toledo de valencia de mallo

seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de mur-
cia de jaben de los algarues de algesira de gibral-
tar de las yslas de canaria de las yndias yslas
E tierra firme del mar oceano conde de barcelona
señor de vizcaya E de molina duque de atenas
E de neopatria conde de Ruysellon E de cerda-
nia marques de oristan e de gociano archiduque
de baustria duque de borgoña e de vrauante E
de millan conde de flandes e de tirol e cetera
A los yufantes perlados duques marque-
ses condes Ricos homes adelantados
priores comendadores E subcomen-
dadores alcaydes de los castillos e casas fu-
ertes y llanas e al mi justicia mayor e a los del
mi consejo E contadores mayores de hazien-
da y de quentas e otros mis officiales E oydo-
res de las mis audiencias alcaldes alguaziles
de la mi casa e corte e chancillerias e a los mis
capitanes generales e a los capitanes de gente
darmas e a sus lugares tenientes e a todos los
concejos justicias y Regidores caualleros es-
cuderos officiales e hombres buenos de todas
las cibdades villas y lugares de los mis Reynos
y señorios de castilla y de leon de nauarra de gra-
nada de las yslas de canaria de las yndias yslas
E tierra firme del mar oceano descubiertas E
por descubrir e a otras qualesquier personas
de qualquier estado condicion preheminencia
o dignidad que sean a quien lo contenido en es-
ta mi carta toca e atañe E atañer puede en qual-
quier manera e a cada uno e qualquier de vos
salud E gracia bien sabeys como por absencia
que para cosas muy graues e de ymportancia
yo hize destos Reynos el emperador mi señor nõ-
bro E proueyo a la serenissima princessa de por-
tugal mi muy chara E muy amada hermana
por su gouernadora E lugar teniente general
en estos dichos Reynos dandole para ello E pa-

ra otras cosas sus poderes bastantes. convi,
ene asaber vno para la dicha gouernacion E o
tro para la administracion delas tres orde
nes de sanctiago calatraua y alcantara. E otro
para que pueda dismembrar delas dichas or
denes y mesas maestrales y encomiendas de,
llas E vender lo que se dismembrasse por virtud
delas bullas y breue que estan concedidas z
E aprobadas por los sumos pontifices E o
tros poderes para otras cossas E anssimis,
mo vna cedula para que los mis contadores
mayores de hazienda despachen las cartas,
de priuilegio E otras cartas que la dicha sere
nissima princesa les mandase delos marave
dis de juro que ouiessen de aver las ordenes
y encomiendas en equivalençia delo que de
llas se dismembrasse E vendiesse. los quales
dichos poderes y cedula se dieron en la villa
de bruselas a postrero de marco E primero de
abril del año pasado de mill E quinientos
E cinquenta E quatro. E despues en la villa
de betuna a primero dia del mes de setiembre
del dicho año de quinientos E cinquenta E z
quatro su magestad dio otros poderes espe,
ciales a la dicha serenissima princessa vno pa
ra que pudiesse vender qualesquier Rentas E
maravedis de juro pan e aceyte e otros dere
chos pertenescientes ala corona E patrimo z
nio Real perpetuamente o al quitar con que no
fuessen alcaualas E otros para que pudiesse
vender al quitar vassallos villas E lugares,
y fortalezas con las Rentas jurisdiciones pe,
chos y derechos E otras cosas a ellas perteneci,
entes E otro para dismembrar y vender en vir
tud dela bulla que para ello nuestro muy sancto
padre julio tercio concedio. a su magestad
vassallos delos monasterios delas ordenes
de san benito E sant bernaldo E otras or

nes E otro para que pueda dar hidalguias
E jurisdiciones segun que todo lo suso dho
E otras cossas en los dichos poderes E cada
vno dellos mas largamente se declara dess
pues delo qual su magestad. por sus muchas
y continuas enfermedades E no hallarse cō
salud para poder tratar los negocios ni assis
tir en ellos y mucho menos para vissitar perso
nalmente sus Reynos y estados E por otras su
ficientes causas e Razones tuuo por bien de
Renunçiar como Renuncio E traspasso en mi
essos dichos Reynos E señorios como se contie
ne en la escriptura que sobre ello su magess
tad otorgo en la dicha villa de brusselas. a di
ez y seys dias del mes de henero deste presente
año de mill E quinientos E cinquenta y seys
años a que me Refiero E por que durante mi au
sencia de sos Reynos es mi voluntad E convi
ene a mi serviçio que la dicha serenissima prin
cessa sea governadora E lugar teniente gene
ral en ellos por la presente de mi proprio motu
y cierta ciencia E poderio Real absoluto de qē
esta parte quiero hussar E vso como Rey E señor
natural no Reconoçiente superior en lo tempo
ral doy E otorgo todo mi poder cumplido li
bre llenero bastante segun que le e. y tengo E
de hecho y de derecho mas puede y deve valer a
la dicha serenissima princessa para que por
mi y en mi nombre E como yo mismo duran
te mi absençia dessos dichos Reynos E señori
os sea goueinadora E lugar teniente general
en ellos segun E dela misma forma y manera
que lo assido hasta aqui ansi en lo tocante a
a dicha governaçion como en la administra
on delas dichas tres ordenes E dismembra
ones delas messas maestrales y encomiēdas
entas de juros pan e aceyte vassallos E to
[illegible] contenido en los dichos poderes.

que de suso se haze mencion que el empera
dor mi señor le dio y en cada vno dellos los
quales Ratifico e aprueuo en todo E por
todo como en ellos se contiene E se los doy
E otorgo de nueuo con las mismas facul
tades E poderes y clausulas en los dichos
poderes que de su magestad tenia conteni
das las quales todas de nueuo le concedo
E quiero que aya como si aqui fuessen espe
cialmente puestas y declaradas E quiero y es
mi voluntad que lo que por virtud E confor
me a ellos a hecho E hiziere desde el dicho dia
diez y seys de henero deste dicho presente año
que su magestad me Renunçio e traspaso elos
Reynos hasta oy E lo que hiziere concediere
y despachare E capitulare desde oy en adelāte
sea firme E valedero para agora E para siē
pre jamas bien anssi E a tan cumplidamēte
como si fuesse hecho E proueydo por mi E fir
mado de mi mano E prometo que lo avre to
do por firme Rato grato estable E valedero
E que no lo Reuocare ni yre ni mandare yr cō
tra ello ni contra cosa alguna ni parte dello
en tiempo alguno ni por alguna manera no
embargante qualesquier leyes y derechos
vssos e costumbres especiales y generales
que en contrario ayan con las quales E cada
vna dellas E con otras qualesquier cosas q
a lo contenido en esta mi carta pueda obstar
en qualquier manera dispensso E lo abrogo
E derogo casso E annulo E doy por ningunas
y de ningun valor y efeto en quanto a esto
toca quedando para en todo lo demas en su
fuerça E vigor que para todo lo que dicho
E lo a ello anexo E concerniente le doy E o
go el dicho mi poder cumplido con todas
yncidencias mergencias y dependenci
nexidades E conexidades E quiero q

poder tenga tanta fuerça como si fuera otor-
gado en cortes generales & a pedimiento de
los procuradores destos reynos & porque en
la dicha carta de poder que sus magestades
dieron a la dicha serenissima princesa para
vender marauedis de juro perpetuo o alqui-
tar dize que por virtud del no se puedan ven-
der ningunos marauedis de las alcaualas al-
quitar ni perpetuamente & algunos dizque
dudan si por virtud del dicho poder se pue-
den vender marauedis de juro perpetuo o alquitar
para que se situen en las alcaualas de las ciu-
dades villas & lugares destos reynos. por la
presente declaro que la dicha limitaçion se
entiende para que no se puedan vender las al-
caualas de algunas villas & lugares destos
reynos enteramente como se solian vender
perpetuos o alquitar para que las personas
que las compraran las arrendassen & bene-
ficiasen & obrassen para si conforme a la ley
del quaderno haun que las dichas dichas al-
caualas valiessen mucho mas del precio por
que se vendian & que no se entiende ni estiende
a los marauedis de juro perpetuo o alquitar
que quales quier personas an comprado &
compraren por virtud del dicho poder & qui
sieren comprar de aqui adelante para que
les sean situados en las alcaualas de qua-
lesquier ciudades villas & lugares destos re-
ynos como hasta aqui se a fecho & otrossi
porque despues que sus magestades dieron
el dicho poder a la dicha serenissima princesa
sus magestades por otra su carta firmada de
la fecha en la villa de valladolid. a diez dias
del mes de abril del año pasado de quinientos
y cinquenta y cinco dieron licencia & facul-
dad a qualesquier personas que tuviessen
de juro de por vida por merced

O comprados con facultad de se poder quitar
E a otras qualesquier personas que por ellos
los oviessen de gozar durante las vidas
de las personas que los tenian o tienen para
que los pudiessen hazer de juro al quitar de
xando para sus magestades los maravedis
de por vida o de que gozassen contados a
catorze mill maravedis el millar E dando
sobre ellos otros siete mill maravedis en
cada millar para ayuda a las necessidades
que sean ofrescido E ofresçen E que dellos
se les diessen cartas de privilegio de sus ma
gestades E que lo mismo pudiessen hazer
qualesquier de las dichas personas que
dexassen dos mill maravedis de por vida
por cada millar de los de juro porque crecellos
o baxallos en la forma susso dicha para lo q̃
sus magestades tocava era todo una miss
ma cossa segun mas largo en la dicha carta
se contiene E por virtud della E de una cedu
la de su magestad firmada de la dicha prin
cessa sean cresçido algunos de los dichos
maravedis de por vida E otros sean baxado
E dellos se les a dado cartas de privilegios
de sus magestades o mias y se entiende que
otras personas cresceran o baxaran los ma
ravedis de por vida que tienen o de que gozẽ
como se a fecho hasta aqui por ende por la
presente Ratifico e aprueuo todo lo que
por virtud de las dichas cartas y cedula q̃
se a dado o de otras qualesquier que de a
qui adelante se dieren durante mi absencia
se a fecho E hiziere cerca de lo susso dicho ent
do E por todo como en las dichas cartas
cedula se contiene E contuviere E quie
que valga E tenga tanta fuerça E vigor
mo si fuera firmado del emperador mi
ñor o de mi despues que su mage

nuncio ellos Reinos E que las dichas
personas que an crecido o baxado los di
chos marauedis de por vida E los que los
crecieren o baxaren de aqui adelante E sus
herederos E sucessores E quien dellos tie
ne o tuuiere titulo o caussa tengan los dichos
marauedis de juro de que se les an dado o di
eren los dichos priuilegios con todas las fa
cultades E seguridades E firmezas en las dichas
cartas E cedula contenidas de lo qual mande
dar E di la pressente firmada de mi nombre
E sellada con mi sello. Dada en la villa de brusse
las a honze dias del mes de mayo de mill E qui
nientos E cinquenta y seys años. yo el Rey. yo
francisco de herasso secretario de su magestad
Real la fiz escreuir por su mandado. el licenci
ado menchaca Registrada. martin de vergara.
martin de vergara por chanciller.

E AGORA

Juan garcia bayle, E luys garcia baylen vezinos del lu
gar de pegalajara aldea E jurisdiçion de la cib
dad de jahen por si mismos. y el licenciado ta
pia en nombre de juan cobillo E alonso fer
nandez de medina E alonsso lopez de herrera
y cebrian lopez serrano y de otros vezinos
del dicho lugar por si y en nombre de los otros
vezinos del por quien prestaron boz E caucio
nos hizieron Relaçion que el dicho lugar ten
dra trecientos vezinos poco mas o menos E
tiene su sitio y termino y dezmeria conoscido
y diuidido por sus hitos señales y mojones E
de los otros pueblos y terminos con quien con
fi[n]an que son por vna parte conterminos de
villa de la guardia que es de don Rodrigo
[...]nia y conterminos de la villa de cambil E
[...]termino del lugar de torres que es de doña

Empieza la ex[ecutori]a
y la Judiçial
prosigue

maria de mendoza. y con la dehessa y terminos
dela villa dela mancha y conterminos dela cib
dad de Jaben y con el termino que dizen el
campo la guardia en el qual dicho termino
por la parte de hazia la cibdad de Jaben avra
vn quarto de legua vulgar. E por las otras
partes legua y media vulgar de ancho E o
tro tanto del largo E por otras partes menos
Y que el aprovechamiento que tienen
en ello los vezinos E moradores dese dicho
lugar de pegalajara E la dicha cibdad de Jaben
E vezinos E moradores della E su tierra E su
risdiçiones ser pasto E aprovechamiento co
mun entre todos para los ganados que el
dicho lugar tiene en sus allos (ordinarios que
conoscen en causas ceviles hasta en quan
tia de çient maravedis y en las causas crimi
nales no tenian jurisdicion alguna mas de
hazer la ynformaçion y prender los delinque
tes y remitirlos a la justicia de la dicha cibdad
de Jaben y que desde el dicho lugar a la dicha
cibdad. a y mas de dos leguas Y por no te
ner los alcaldes jurisdiçion en causas
criminales entera y en las ceviles los vezi
nos dese dicho lugar resciben mucho daño y seles
siguen muchas costas y gastos en hir a juyzio
a la dicha cibdad. y que son muy vexados y fa
tigados y molestados de alguaziles y escriva
nos y executores y emplazadores y cavalle
ros de sierra y en otras diversas formas y ma
neras. y nos fue suplicado y pedido por mer
ced. hiziesse merced. a ese dicho lugar de lo exi
mir E apartar de la jurisdicion de la dicha cib
dad. E le hiziesse villa y diesse jurisdicio
cevil E criminal alta baxa mero mixto
ymperio para que la pudiesse usar en el di
su sitio termino y dezmeria segun E co
a estado y esta amojonado y deslindad

ansimismo le hiziessemos merced de no vē
derlo ni empeñarlo perpetuamente de la co
rona e patrimonio Real. O como la nuestra
merced fuesse. lo qual visto por la dicha se
renissima princessa y teniendo consideraciō
a que los dichos vezinos del lugar de pegala
jara offrescieron de nos servir y socorrer para
las cosas contenidas en las dichas cartas z
de poderes suso yncorporadas e para otras
necessidades que despues sean offrescido pa
ra la guarda e provission de las fronteras des
tos Reynos y de africa e paga de las galeras z
e otras cosas muy ymportantes con dos quē
tos y quinientas e cinquenta mill maravedis
e que si mas de trecientos vezinos oviesse pa
garia por cada uno ocho mill e quinientos z
maravedis de lo qual por su parte se hizo obli
gacion en forma de nos los dar e pagar o a qui
en nos mandassemos para fin de agosto des
te pressente año de mill y quinientos e cinquē
ta e nueve años como se contiene en la dicha
obligacion e por otras muy justas causas
que a ello le movieron por virtud de los dhos
poderes suso ynCorporados e usando de la fa
cultad que para ello le dimos acordo de exi z
mir e apartar al dicho lugar de pegalajara de
la jurisdicion cevil y criminal de la dicha cib
dad de jaben e darle e concederle jurisdicion
entera sobre ssi como la tiene la dha cibdad de
jaben. E nos tovimos lo por bien. E porque a
nos como a rrey e señor natural pertenesce z
propriamente eximir e apartar los unos lu
gares de la jurisdicion de los otros e unirlos
a la jurisdicion de los otros e darles jurisdi
cion por si cada y quando que nos paresciere
que conviene a nuestro servicio e al bien e
pro comun de los dichos lugares o de algu
no dellos por la presente por hazer bien y merced

255 ds o cm
750

Cantidad ...

V.ta a la Jurisdiz.n

ced. al dicho lugar de pegalajara e vezinos del
de nuestro propio motu y cierta ciencia e po
derio Real absoluto de que en esta parte quere
mos usar e usamos como Rey e señor natural
es nuestra merced e voluntad de los eximir
e apartar e por la presente los eximo e aparto
de la jurisdicion de la dicha cibdad de Jahen
y del nuestro corregidor e otras qualesquier
justicias y jueces della y hago al dicho lugar
villa para que en ella y en el dicho sitio y termino
como agora esta conoscido dividido e amo
jonado se husse y exerça la nuestra jurisdicion
cevil y criminal segun e como se husa en la di
cha cibdad de Jahen y entre los vezinos e mo
radores estantes e abitantes en ella y queremos
que en esse dicho lugar aya horca y picota cu
chillo carcel y cepo e todas las otras ynsini
as de jurisdicion que las cibdades y villas por
ssi e sobre ssi destos nuestros Reynos que son
libres y hessentos de otra jurisdicion tienen y usa
y por la forma e manera que la a tenido el corre
gidor e justicia de la dicha cibdad de Jahen en
esse dicho lugar. Ansi en las causas crimina
les como en las civiles de qual quier calidad.
e cantidad que sean e para usar y exercer la di
cha jurisdicion podais elegir e nombrar en ca
da un año alcaldes e Regidores e otros officia
les segun que los eligen e nombran en las o
tras villas destos nuestros Reinos que tienen juris
dicion por si e sobre ssi para que la usen en ese
dicho lugar y en el dicho su sitio y termino. A
los quales dichos alcaldes damos poder
y facultad para que puedan traher e trayg
vara de nuestra justicia segun e como has
agora la an trayido. E conocer de todos lo
pleytos e causas criminales y civiles de q
quier calidad. y cantidad que sean que
essa dicha villa de pagalajara y el dich

mino y dezmeria acaescieren y se començaren
o mouieren de aqui adelante segun y como y.
dela manera que conoscen e pueden conocer
los alcaldes delas otras villas destos nues
tros Reynos que tienen jurisdicion sobre si
y segun que la justiçia dela dicha cibdad de
jahen la exerçia en essa dicha villa y en su ter
mino y dezmeria en las dichas causas crimi
nales y ciuiles e desde agora para estonces
damos poder cumplido a los dichos alldes pa
ra bussar y exerçer los dichos officios e para
el conoscimiento e determinaçion y execuciõ
delos dichos pleitos e causas criminales e
ciuiles. e ansimismo damos el dicho poder
a los otros oficiales susso declarados en
los cassos e cossas a ellos anexas e concerni
entes que en essa dicha villa de pegalajara y en
sus terminos y dezmerias acaescieren segun
e como e con las facultades y dela manera que
lo vsan los otros oficiales delas otras villas
destos Reynos como dicho es. Otrossi vos da
mos poder cumplido para que os podays nõ
brar e yntitular y escreuir villa e como tal que
remos y es nuestra voluntad que gozeys e vos
sean guardadas perpetua mente para siempre
jamas todas las honrras graçias merçedes frã
quezas y libertades y hessenciones preheminen
çias prerrogatiuas y todas las otras cosas e
cada vna dellas que se guardan y deuen guar
alas otras villas destos nuestros Reynos. e
mandamos al nuestro corregidor dela dha
cibdad de jahen e al concejo y Regidores caua
lleros escuderos della y de otras qualesquier
cibdades villas y lugares destos nuestros Rey
nos e señorios que agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera no se entremetan a o
ber turbar la la dicha jurisdicion que anssi vos
damos e concedemos. y es nuestra merçed. y vo

luntad que tengays y que para ello vos dexen,
E consientan tener la dicha forca y picota E o
tras insignias de jurisdiçion que eligieredes
E pusieredes sin vos poner en ello ni en cossa
alguna ni parte dello ningun impedimento
ni contradiçion E que Remitan a los alcaldes
dessa dicha villa de pagalasara todas las cau
sas ansi ceviles como criminales que estan
pendientes ante la justicia de la dicha cibdad
de salben que se an començado E movido de (o)
cho meses a esta parte para que se acaben E fe
nezcan en essa dicha villa de pegalasara E que
no entren en ella ni en el dicho vuestro termino
y vezineria a lo vissitar ni prender ni hazer ni ha
gan otra justicia alguna. salvo por la forma y
manera que de yusso sera contenido so las penas
en que caen los que entran en jurisdiçion estraña
E mando que no vos citen llamen ni emplazen
para pleito ni caussa alguna que de aqui adela
te se mueua para la dicha cibdad de salben E si
os citaren llamaren o emplasaren que no seays
obligados de hir ni vays a los dichos plazos ni
llamamientos ni seays avidos por contuma
ces ni Rebeldes por no hir a ellos. E que por Ra
zon de averse eximido essa dicha villa de pega
lasara de la jurisdiçion de la dicha cibdad de salbe
no vos traten mal ni vos muevan pleytos algu
nos y es nuestra voluntad que por esta dicha
merçed que vos fago no se entienda y no vare
cossa alguna en lo tocante a los pastos e prados Comun.
E abrevaderos talas cortas Rozas y labranças
E otros qualesquiera provechamientos E otras pasto
cossas entre la dicha cibdad de salben E sus alde
as E las otras villas e lugares de su comarca y e
ssa dicha villa de pegalasara antes quiero y man
do que las cossas sobredichas E cada vna dello
que den esten y sean de la forma E manera que
an sido y estado en tiempo que essa dicha villa de

[illegible] aqui

galaſara era aldea dela dicha cibdad deſaben E
que en quanto aeſto no ſe haga nouedad. Salvo
que ſe viſſe por la dicha cibdad deſaben E por
como haſta aqui ſe ha vſado E que por virtud del
tal carta no ſe entienda que a ninguna delas
partes les damos ni quitamos en ello mas ni me
nos derecho de aquel que de juſticia les pertenes
ciere/ecepto en quanto toca ala dicha juriſdicio
que a de quedar en eſſa dicha villa como dicho es
E ſe reſeruamos para nos E para los reyes que deſpu
es de nos fueren la proniſſion dela eſcriuania de
ſa dicha villa aſſi delo ciuil como delo criminal
E conceſo para quela podamos proueer a quien,
nueſtra voluntad fuere. laqual dicha merced/E
heſſencion vos hazemos con que el conceſo dela,
dicha cibdad deſaben y el deſſa dicha villa de pega,
laſara puedan hazer las/ordenanças cada conce
ſo en las coſſas/que las ſolian hazer como les pa,
reſciere que conviene con que no ſe huſſe dellas
ni ſe executen ſin que primeramente ſean viſtas
en el mi conſejo E confirmadas por nos y que los
vezinos y moradores de la dicha cibdad deſaben
E los deſſa dicha villa de pegalaſara ſean/obli,
gados a guardar las/ordenanças que cerca de
los uſſo dicho eſtan/agora hechas E ſean guarda,
do haſta/aqui entre tanto que ſe haz en en la for
ma ſuſo dicha conviene a ſaber cada conceſo
las que le yuenbe ſiendo como dicho es con,
firmadas por nos y que las guardas que aſſi
biado poner la dicha cibdad deſaben ſean pues
tas E ſe pongan por ella en todo el termino E dez
meria deſſa dicha villa de pegalaſara ſegun E de
la manera que haſta aqui ſe an puesto y a coſtum,
brado poner y que aſſimiſmo eſſa dicha villa,
pueda poner guardas en todo el termino y dez
meria della donde vos damos la dicha juriſdici,
on bien que haſta/aqui no las a/a puesto y q
las prendas que por qualquier delas dichas gu

ardas se tomaren dentro de todo el dicho rio
termino y dezmeria a los vezinos de la dicha
villa de pegalajara se juzguen por la justiçia de
lla E ansimismo se juzguen en ella todas las
prendas que las guardas puestas por essa dicha
villa tomaren dentro del dicho rio termino
E dezmeria a qualesquier vezinos de la dicha
cibdad de jaben y de otras qualesquier cibda
des villas y lugares que las prendas que las gu
ardas puestas por la dicha cibdad de jaben to
maren a qualesquier personas que no sean ve
zinos de la dicha villa sean juzgadas en la di
cha cibdad de jaben por la justicia della E otro
si contanto que si la justicia de la dicha cibdad
de jaben ymbiare a prender a alguna perssona
a algunos lugares de su jurisdicion o hazer al
guna execucion o otras cosas de justicia que el
que fuere a lo susso dicho pueda pasar con vara
por essa dicha villa E rio termino E dezmeria
anssi a la hida como a la venida con los presos
y prendas E otras cosas que truxere E llevare
sin que les sea puesto ympedimento alguno
y que los vezinos y moradores dessa dicha villa
sean obligados de los faborecer E ayudar para
ello con que los tales alguaçiles y executores
no puedan hussar ni husen de otra jurisdiçió
ni cosa alguna en essa dicha villa y todo rio ter
mino y dezmeria E otrosi contanto que essa dicha
villa todavia que de en el corregimiminiento de
la dicha cibdad de jaben para que si el nuestro co
rregidor o jues de Residencia della o su lugar tenie
te que ordinariamente Reside en el dicho oficio
quisiere hir a vissitar a essa dicha villa de pega
lajara E sus terminos E la justicia E oficiales
della y estar y Residir en ella lo pueda hazer E haga
una ves en cada un año contanto que no pue
da estar ni Ressidir en essa dicha villa mas de ocho
dias E que el tiempo que de los dichos ocho dia

desde aqui
y residencia
ojo

Ressidiere enella y no de otramanera puedan
conocer E conozca en primera instancia de to
dos los pleitos E caussas criminales y ciui.
les que enella y en vuestro termino y dezme
ria susçediere y se mouiere. segun E como
agora lo hazen en la dicha çibdad de Jaben,
E que ay a lugar prebevencion entre el E los
alcaldes ordinarios desa dicha villa contã
to que no pueda advocar assi los pleitos
que estuuieren pendientes ante los dichos al
caldes E que husse el dicho oficio de nuestro co
rregidor en esa dicha villa con el nuestro escri
vano o escriuanos del numero E alguasil de
lla E que no pueda hussar ni husse dela dicha
jurisdicion en essa dicha villa y en los dichos
vros terminos dezmeria con escriuano ni al
guazil dela dicha çibdad de Jaben ni de otra par
te y que quando salieren desa dicha villa no
saque presso alguno della antes los Remita
con los processos de quales quier pleitos E cau
ssas ciuiles y criminales que ante el se buuie
ren començado a los alcaldes ordinarios de
ssa dicha villa para que ellos los fenezcan E
acaben y sentencien difinitiuamente E man do
que en las appelaçiones que se ynterpussieren
hasta en quantia de seys mill marauedis. anssi
delos alcaldes ordinarios desa dicha villa co
mo del dicho mi corregidor de Jaben o su lugar
teniente quando conforme al ossusso dicho
enella estuuiere se guarden las leyes E ordenã
ças destos nuestros Reynos que ssobre ello dis
ponen Otrosi por vos hazer merced. segu
ro. E prometo por mi fee y palabra Real
por via de contrato que la dicha villa de pega
lajara agora ni en algun tiempo perpetua mẽte
para siempre jamas no sera vendida ni enage
nada diuidida ni apartada dela corona E pa

no ... alguacil
vies...

no pueda adbocar
a si los pleytos que
estan pendientes
ante los alcaldes

no saq presos

trimonio Real destos Reynos sino que siempre,
estara unida E yncorporada enla dicha corona,
Real E que si de fecho se agenare o vendiere la
dicha enajenacion sea ninguna E aun que se
haga por urgentes necessidades o por otra qual,
quier caussa que sea. y aun que la tal enagena,
çion sea temporal para volverse a yncorporar
enla dicha corona E patrimonio Real. sobre
todo lo qual que dicho es encargamos al sere
nissimo principe don carlos nuestro muy cha,
ro E muy amado hijo E mandamos alos yn,
fantes perlados duques marquesses condes
Ricos homes E alos del nuestro consejo E o
ydores delas nuestras audiencias alcaldes
alguaciles dela nuestra cassa E corte E chan
cillerias E alos priores comendadores E sub
comendadores alcaydes delos castillos y ca,
sas fuertes y llanas E a todos los concejos
governadores assistentes alcaldes algua,
ciles Regidores jurados cavalleros escuderos
oficiales E hombres buenos de todas las cib
dades villas E lugares delos nuestros Reynos
E señorios. ordenes abadias y behetrias E a
cada uno dellos ansi alos que agora son
como alos que seran de aqui adelante que
vos guarden E cumplan E hagan guardar
E cumplir esta dicha nuestra merced. y esen
cion que vos hazemos en todo E por todo
como en esta carta de merced. se contiene E
que no consientan ni den lugar que contra
el thenor E forma della persona ni personas
algunas vayan ni passen ni consientan hir
ni passar en tiempo alguno ni por alguna
manera E si sobre lo que aqui va espressado
y declarado os pussieren alguna demanda
o dieren alguna peticion contra vos que no
los oygan en juyzio ni fuera del. antes los

ẏ uuimos del conocimiento delo suso dho
saluo que lo remitan anuestra persona real
E alos del nuestro consejo para que nos lo
mandemos ver ẏ proveer no embargante
qualesquier pleitos que sobre lo suso dicho
aya avido o de presente aya entre la dicha
cibdad de jaben E vos la dicha villa de pega
lajara E la ley que dize que las cartas dadas
contra ley fuero o derecho deven ser obedes
cidas E no cumplidas E que los fueros ẏ de
rechos no pueden ser derogados salvo por cor
tes. E otrosi no embargante qualesquier hu
sos e costumbres en que digan E aleguen es
tar E otras qualesquier leyes fueros y derechos
ordenanças pregmaticas sanciones estilos
vsados E acostumbrados ẏ no vsados escriptos
ẏ no escriptos E qualesquier ordenanças ẏ es
cripturas que la dicha cibdad de jaben E la jus
ticia della tenga que disponga cerca dela dha
jurisdicion desa dicha villa con qualesquier
firmezas ẏ clausulas derogatorias E otras
firmezas e no obstancias E otras qualesqui
er cosas de qualquier natura efeto E vigor
E calidad E misterio que lo embargue o em
bargar pueda aunque dellas se huviesse de ha
zer expressa mencion E huviessen de hir espresa
das de palabra a palabra en esta nuestra carta
con las quales ẏ cada vna dellas E otra qual
quier cosa que a esta nuestra merced que vos
hazemos pudiesse parar algun perjuiçio de
nuestro propio motu ẏ cierta ciencia E poderio
real absoluto de que en esta parte queremos
husar e vsamos aviendolas aqui por ynser
tas E ẏncorporadas dispensamos E las a b
rogamos e derogamos en quanto a esto to
ca E tañe E tañer puede en qualquier ma
nera quedando en su fuerça E vigor para en

todas las otras cosas E si necesario es para
la mas validacion corroboracion E firmeza
desta nuestra merced ponemos perpetuo silen
cio para agora E para siempre jamas entre
vos la dicha villa de pegalajara E la dicha cib
dad de jaben E sus aldeas para que sobre la di
cha jurisdicion no os puedan pedir ni demã
dar en ningun tiempo cosa alguna E si desto
que dicho es vos el dho cõcejo alcaldes E Regi
dores escuderos officiales E homes buenos
de la dicha villa de pegalajara quissieredes nu
estra carta de privilegio E confirmacion mãda
mos a los nuestros contadores y escrivanos
mayores de los nuestros privilegios E confir
maciones E otros nuestros officiales que es
tan a la tabla de los nros sellos que vos la den E fa
gan dar la mas firme y bastante q̃ les pidieredes
E menester ovieredes cada E quando que por
vos le fuere pedida E vos la passen y sellen sin
embargo ni contrario alguno E porque lo su
sso dicho venga a noticia de todos E ninguno
pueda pretender ynorancia mandamos que
esta nuestra carta de merced sea pregonada pu
blicamente por pregonero publico E ante es
crivano por las plazas publicas de la dicha
villa de pegalajara E de las otras villas E lu
gares que necessario sea E mandamos que
tome la Razon della hernando ochoa nues
tro contador para hazer cargo a fernan lopez
del campo nuestro fator general de los dhos
dos quentos E quinientas E cinquenta mill
maravedis. E los unos ni los otros no fa
gades ni fagan ende al por alguna manera
so pena de la nuestra merced E de cada cient
mill maravedis para la nuestra camara a ca
da uno por quien fincare de lo ansi hazer E cu
plir E demas mandamos que al que esta nu

c[illegible] priuilegio o el traslado della signado de [illegible]no publico mostrare que los emplaze [illegible]parezcan ante nos en la nuestra corte do quier q[illegible]s seamos del dia que los emplazare fasta quinze [illegible]as primeros siguiẽtes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero E sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de colores E firmada dela serenissima princesa de portugal gouernadora destos nuestros Reynos durante mi absencia dellos y Refrendada de Joan Vazquez de Molina nuestro secretario E librada delos del nuestro consejo dela hazienda. Dada en la villa de valladolid a tres dias del mes de junio años del nascimiento de nuestro saluador jesuchristo de mill E quinientos E cinquenta E nueve años. [illegible]

La princesa

[illegible]

Tomo se razon deste preuillegio en los libros dela razon que se tie[nen] dela hazienda de su mag. en [illegible] Valladolid seys de junio de mill e quinientos e cinquenta e nueve años

[illegible]

[illegible]
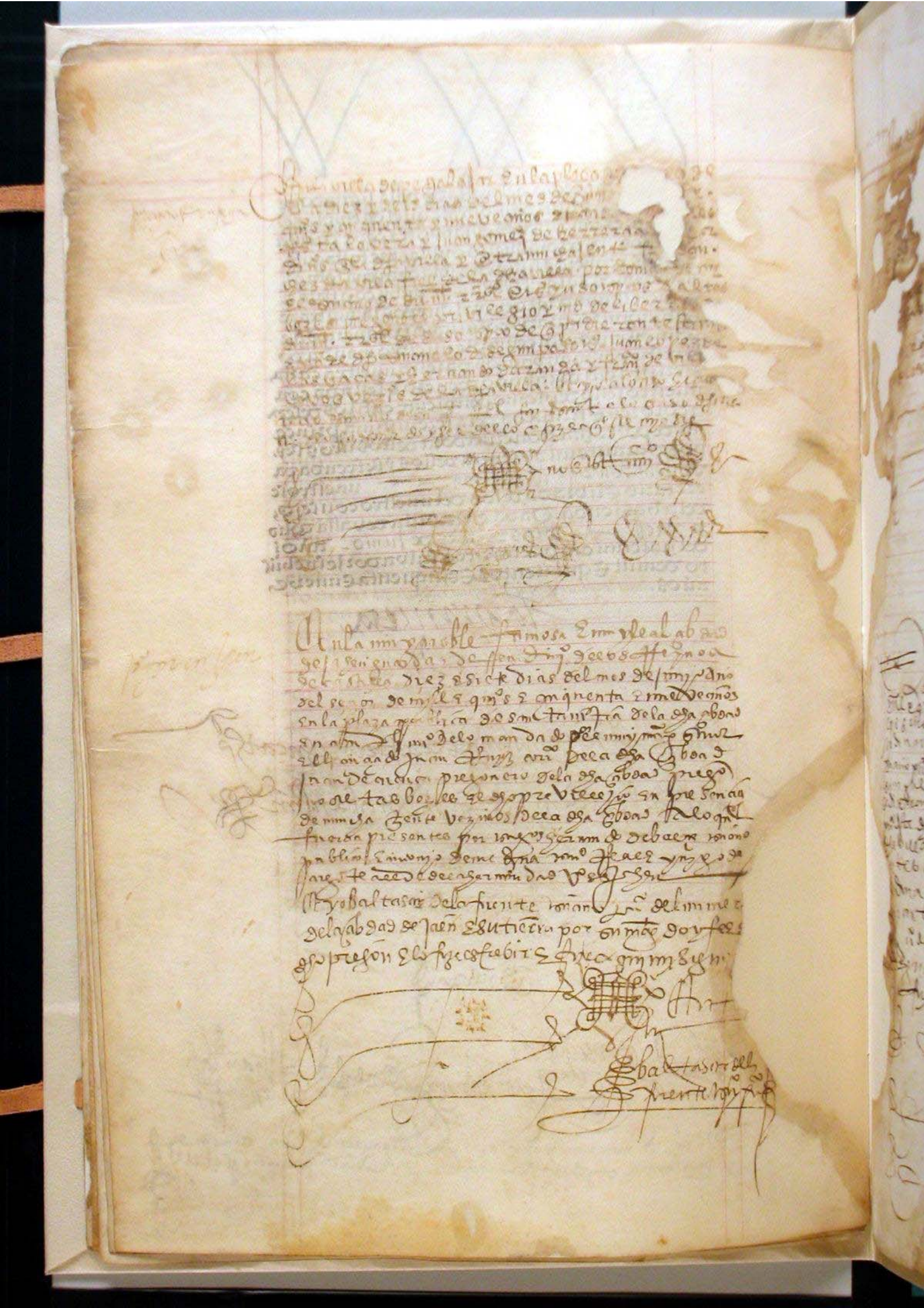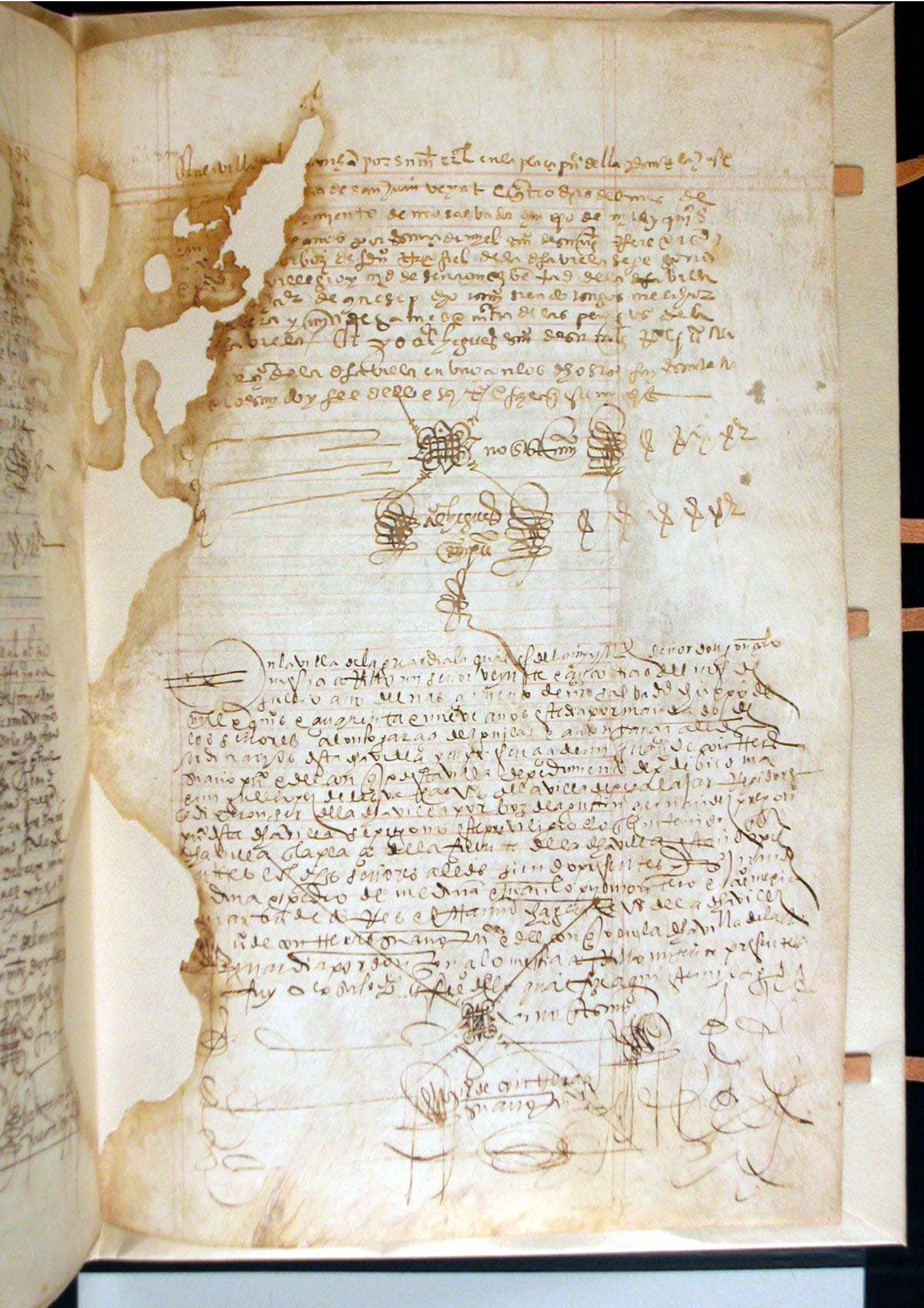
V. m. [illegible] [illegible] cclugar de [illegible]